

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG307/2008.

Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se ordenó la publicidad y transparencia de los actos de la Dirección Ejecutiva de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de dicho año.
- II. Con fecha 16 de diciembre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo a través del cual se emite el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 28 de diciembre de 1998.
- III. Con fecha 14 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se incorporan reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.
- IV. Con fecha 4 de noviembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 12 de noviembre de 1999.
- V. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de noviembre de 1999, fue emitido el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la creación de las bases de datos y los sistemas de información que deberán implementarse en la red nacional de informática, el cual fue publicado el 13 de diciembre de 1999.
- VI. Con fecha 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 7 de enero de 2000.
- VII. El 27 de enero del 2000 se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que difunda, a través de los medios masivos de comunicación, la normatividad aplicable respecto de la obtención de financiamiento privado por parte de los partidos políticos nacionales.
- VIII. El 27 de abril del 2000, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la realización del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año.
- IX. El 14 de noviembre de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se reforma el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.
- X. Con fecha 31 de julio de 2001, la Junta General Ejecutiva aprobó los lineamientos para el Archivo Institucional, con base en los cuales se elaboraron el Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional así como el Reglamento del Archivo Institucional.

- XI. El 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.
- XII. En sesión de 18 de diciembre de 2002, fue emitido el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.
- XIII. El 28 de febrero de 2003, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se acataron las resoluciones SUP-RAP-046/2002, SUP-RAP-047/2002, SUP-RAP-048/2002 y SUP-RAP-055/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el Reglamento referido en el antecedente inmediato anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.
- XIV. En la misma sesión del Consejo General, se emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.
- XV. Con fecha 11 de junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XVI. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de mayo de 2003, fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.
- XVII. El 15 de julio de 2004, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria, el Diagnóstico en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XVIII. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2005, se aprobó el Programa de Trabajo de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, en el que se incluía como un tema prioritario las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIX. En la misma sesión, se aprobó el Programa y Calendario Anuales de Trabajo para el año 2005 de la Comisión de Reglamentos, en el que se preveía como actividad específica el estudio y, en su caso, aprobación de reformas al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XX. En la quinta sesión de las Comisiones Unidas, de Reglamentos y del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, celebrada el 23 de junio de 2005, se aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se Reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXI. En sesión extraordinaria, de fecha 29 de junio de 2005, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2005.
- XXII. En sesión extraordinaria, de fecha 6 de enero de 2006, el Comité de Información, en cumplimiento a la reforma citada en el numeral anterior, aprobó los siguientes ordenamientos:
 - a) Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral.
 - b) Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Organos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral.
 - c) Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
 - d) Lineamientos que deberán observar los Organos Responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso.

- e) Lineamientos para la prestación de los servicios de la Biblioteca Central del Instituto Federal Electoral.
 - f) Manual de Operación que deberá observar el Centro Metropolitano IFETEL en la atención de solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos.
 - g) Guía de Criterios Específicos de Clasificación. Unidad de Enlace.
- XXIII. El 28 de febrero de 2006, la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para la prestación de los servicios de la Biblioteca Central del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo JGE42/2006.
- XXIV. En sesión ordinaria, de fecha 9 de noviembre de 2006, el Comité de Información aprobó el Acuerdo por el que se modifica y adiciona el inciso i) del párrafo 1 del artículo 6o. de los Lineamientos para la Prestación de los Servicios de la Biblioteca Central del Instituto Federal Electoral,
- XXV. El 25 de enero de 2007, la Junta General Ejecutiva aprobó la reforma a los Lineamientos para la Prestación de los Servicios de la Biblioteca Central del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo JGE04/2007.
- XXVI. En sesión ordinaria, de fecha 13 de julio de 2007, el Comité de Información aprobó el Acuerdo por el que se adiciona un párrafo 3 y se recorre la numeración de los subsecuentes párrafos del numeral 10 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de información del Instituto Federal Electoral.
- XXVII. El 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXVIII. En sesión extraordinaria, de fecha 11 de octubre de 2007, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de adscribir el Centro Metropolitano IFETEL a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007.
- XXIX. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, entre otros, se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio, el Congreso de la Unión se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.
- XXX. En sesión extraordinaria celebrada el 11 de enero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se establecieron modificaciones, entre otras, a la integración de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.
- XXXI. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que generó la necesidad de integrar las comisiones permanentes del Consejo General que dicho ordenamiento creó. Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General deberá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- XXXII. En sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2008, el Consejo General mediante Acuerdo CG08/2008 modificó la denominación de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, para quedar como Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, además se determinó su integración. Asimismo, con la finalidad de dar cumplimiento a la norma electoral, se integraron las comisiones permanentes del Consejo General.
- XXXIII. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2008, el Consejo General aprobó la modificación en la integración de sus comisiones permanentes, así como la del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.
- XXXIV. En sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en términos del artículo noveno transitorio del código federal de instituciones y procedimientos electorales.

- XXXV. En la Sexta sesión extraordinaria del Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, celebrada los días 24 y 25 de junio de 2008, se aprobó el Proyecto del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.
- XXXVI. En la Séptima sesión extraordinaria del Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, celebrada el 4 de julio de 2008, se aprobó la modificación al Proyecto del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Considerando

1. Que el artículo 6o., segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
 - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
 - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
 - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
 - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
 - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
2. Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105 y 106, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que para los efectos de dicha obligación, el Instituto Federal Electoral debe fundar sus actividades en los principios constitucionales rectores de la función electoral, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRA PUBLICAMENTE LA INFORMACION RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, la certeza debe ser entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre. La legalidad debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y, en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros. La independencia, se concibe como la obligación de los órganos electorales de no permitir que su deber de informar se vea condicionado por cualquier tipo de presión, pública o privada. La imparcialidad, se entiende como la obligación de los órganos del Instituto de proporcionar la información bajo su custodia, sin lesionar ni beneficiar con ello a ningún individuo o actor político en particular. La objetividad, en el entendido que obliga a que la información que el Instituto debe publicar deberá ser veraz y sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta.

4. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y b) del código de la materia le otorga al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de sus órganos.
5. Que el inciso z) del precepto anterior, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. Que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo noveno transitorio que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del propio Código.
7. Que, adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
8. Que, en concordancia, el artículo 61 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
9. Que el párrafo segundo del referido precepto legal establece que las disposiciones que se emitan señalarán las unidades de enlace o sus equivalentes; el Comité de Información o su equivalente; los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada y confidencial; el procedimiento de acceso y ratificación de datos personales, así como una instancia interna responsable de aplicar la ley y resolver los recursos.
10. Que en concordancia con tales disposiciones, el Consejo General debe aprobar el presente Reglamento, a fin apegarse a lo dispuesto en materia de transparencia por el párrafo segundo del artículo sexto de la Constitución Política y su Ley reglamentaria, por lo que hace al funcionamiento del Instituto, así como a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a la transparencia de los partidos políticos nacionales.
11. Que, en primer lugar, dentro del apartado de "Disposiciones preliminares", se modificó el artículo 1, a fin de establecer que el Reglamento señalará los órganos, criterios y procedimientos para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto y de los partidos políticos. Ello con el propósito de ajustar la normativa interna en la materia, a lo que establece la fracción segunda, del párrafo segundo del artículo 6o., constitucional, en el sentido de otorgar una protección reforzada a la información que se refiere a la vida privada de las personas y a sus datos personales.
12. Que, dentro del mismo apartado de "Disposiciones preliminares" se modificó el artículo segundo, relativo al glosario; con el propósito de incorporar un catálogo de definiciones completo respecto de los órganos, principios, procedimientos y sujetos que regula el Reglamento que se reforma. La modificación más relevante en este artículo es la relativa a incluir dentro del mismo la noción de "enlace de transparencia", a través de la cual se especifica que para el caso de los partidos políticos tal obligación estará a cargo de los representante de cada uno de ellos, acreditados ante en Consejo General, ello para favorecer la comunicación y los adecuados flujos de información, entre el solicitante, el instituto y los partidos.
13. Que, dentro del mismo apartado de "Disposiciones preliminares", se hace una modificación sustancial al artículo 4, al establecer los principios conforme a los cuales se interpretará el Reglamento que se reforma, mismos que servirán, a su vez, como ejes rectores de la operación del Instituto en el tema de transparencia y acceso a la información.

Los principios que establece el Reglamento, en consecuencia son, el de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información. Tales principios se retoman a partir de lo señalado en la sentencias SUP-JDC-41/2004 y SUP-JDC- 216/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las sentencias mencionadas tales principios consisten en lo siguiente:

a) Principio de máxima publicidad. Se refiere a la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación y que esta presunción puede obviarse sólo en circunstancias muy restringidas. La "información" incluye todos los registros en poder de los órganos públicos, independientemente de la forma como se archive la información (documentos, cintas magnéticas, registros electrónicos, etc.), su origen (sea producida por el órgano público o por otro ente) y la fecha de producción.

El ejercicio de este derecho no debe requerir que las personas (o, en su caso, los ciudadanos) demuestren un interés específico en la información. En los casos en que la autoridad pública negare el acceso a la información, le corresponde a aquélla la carga de justificar la negativa en cada etapa de los procedimientos.

Con esto se pretende que la relación entre el Estado y el ciudadano se plantee no como una concesión del poder, sino como un instrumento para instar la preocupación e interés de la ciudadanía por los asuntos que tarde o temprano tendrán consecuencias en su vida.

Además, los órganos públicos deben estar obligados a asignar recursos y atención suficiente para garantizar que el mantenimiento de los registros públicos sea adecuado, y para evitar todo intento de adulterar o alterar de alguna manera los registros, debiendo aplicarse la obligación de la revelación a los propios registros y no sólo a la información en ellos contenida.

b) Principio de ámbito limitado de las excepciones. Este principio tiene por objeto que la autoridad pública demuestre que la información que intenta retenérsese comprendida dentro del alcance del régimen limitado de excepciones que prevé una norma, las cuales, a su vez, deben señalarse con claridad y en forma restringida.

En otras palabras, este principio implica que la denegación de la divulgación de la información no estará justificada a menos que la autoridad compruebe de modo objetivo porque se adecua a alguna restricción establecida taxativamente en ley, y que su revelación generaría un perjuicio mayor que el beneficio público que implicaría su divulgación.

c) Principio de gratuidad y mínima formalidad. Este principio se refiere a que la información pública se produce y genera con fondos que provee la ciudadanía; en consecuencia, la información que posee el Estado como insumo o producto de las decisiones que toma, se obtiene con fondos surgidos a partir de las contribuciones de sus gobernados, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información. De ahí que en la medida en que los ciudadanos pagan sus impuestos, la información producida u obtenida con esos fondos debe estar a su absoluta disposición.

Además, debe precisarse que la petición no estará sujeta a más formalidad que la solicitud por escrito y a la identificación del requeriente.

e) Principio de facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega en la información: Tal principio tiene como propósito que todos los órganos públicos estarán obligados a establecer sistemas internos abiertos y accesibles para garantizar el derecho del público a recibir la información. En general, las dependencias deben designar a un individuo responsable de tramitar las solicitudes, subsanar deficiencias en la solicitud y, en general, garantizar el cumplimiento de la ley.

La aplicación de los principios arriba explicados, serán fundamentales para garantizar los derechos ciudadanos de acceso a la información y de protección a los datos personales, en la medida que serán reglas necesarias para la interpretación de la normativa en la materia y a su vez, ejes rectores de la actividad del Instituto, ya que a partir de su adopción práctica será posible que la institución tenga una actividad dirigida a privilegiar los derechos de los ciudadanos, y de acuerdo a ese propósito promover una gestión más eficiente y una operación más adecuada, conforme a procedimientos y criterios que faciliten la apertura de la información que posee el Instituto y los partidos políticos nacionales.

14. Que otra modificación relevante del Reglamento fue la incluida en el artículo 5, que establece las obligaciones de transparencia del Instituto. Un primer paso importante fue la incorporación de 47 obligaciones de transparencia. De modo que el Instituto se compromete a revelar a través de su página de Internet, sin que sea necesaria la petición de parte, temas que están relacionados con cuatro renglones principales: manejo de recursos, toma de decisiones y eficacia de la gestión en la institución, e información que publicita los mismos aspectos para el caso de los partidos políticos.

Aquí vale señalar que, la incorporación de nuevas obligaciones de transparencia y la modificación de las ya existentes obedeció a tres criterios: 1) poner a disposición del público la mayor cantidad de información relevante de modo directo; 2) que esa información reflejara de modo claro la gestión que desarrolla la institución, y; 3) publicar información relevante de sus partidos para reflejar de forma consistente su modelo de organización y funcionamiento.

En tal sentido, la incorporación de nuevas obligaciones de transparencia no tiene como punto de partida simplemente elevar el número de compromisos del IFE, y en su caso, de los partidos, sino establecer compromisos que tienen como finalidad hacer llegar al ciudadano información útil para saber el modo en que el IFE y los partidos actúan cotidianamente, ello en apego a lo que establece de modo taxativo el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política y el artículo noveno transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobado el 14 de enero de este año.

En este sentido, a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo constitucional aludido y a su ley reglamentaria, se establecen las siguientes obligaciones de transparencia a cargo del IFE:

- I. La estructura orgánica, en términos de lo dispuesto por el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este Reglamento, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- II. Las facultades de cada órgano del Instituto, de acuerdo con lo señalado en el Código, el Reglamento Interior, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- III. El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las políticas y programas anuales de actividades; el calendario anual de actividades; los indicadores de gestión y estratégicos, sistemas de evaluación y los resultados obtenidos;
- VII. El Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal;
- VIII. La integración, actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de los Consejos Locales y Distritales;
- IX. La integración, actas o minutas, acuerdos y resoluciones de las Comisiones, permanentes y temporales; y del Órgano Garante;
- X. La integración, actas, acuerdos y resoluciones de la Junta y de las Juntas Locales y Distritales, así como el listado del personal que las conforma, incluyendo al de honorarios;
- XI. La integración, actas, acuerdos e informes de ejecución de recursos de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, así como de cualquier otro comité técnico que aplique recursos públicos para su funcionamiento;
- XII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- XIII. La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados; del Comité de Obras Públicas, del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles y del Fideicomiso para el Manejo del Pasivo Laboral;
- XIV. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XV. Los servicios que ofrece el Instituto, que debe incluir, al menos, aquellas actividades que realizan las Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas ofrecen al público en general;
- XVI. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto, ya sea para presentar solicitudes de acceso a información, datos personales o de corrección o modificación de los mismos;

- XVII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; la información relacionada con las políticas y normas de servicios personales y la relativa al Fideicomiso del Pasivo laboral del Instituto;
- XVIII. Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XIX. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XX. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El procedimiento de contratación;
 - c) El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
 - d) La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato, y
 - e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.
- XXI. El marco normativo aplicable, que incluya las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la actividad de los sujetos que actúan en el ámbito electoral, a nivel federal;
- XXII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
- XXIII. Los mecanismos de participación ciudadana que desarrollen los órganos de dirección del Instituto, Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas, que incluirá las convocatorias e invitaciones en los que la ciudadanía colabore con el Instituto;
- XXIV. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXV. Los montos y las personas físicas o morales a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de tales recursos;
- XXVI. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y reconsideración emitidas por el Órgano Garante y sus criterios de interpretación previstos en el artículo 21, fracción VI de este Reglamento; así como las resoluciones emitidas por el Comité. Asimismo, las tesis relevantes y aisladas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia;
- XXVII. El listado actualizado de los sistemas de datos personales que incluirá información de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, del personal administrativo del Instituto, así como aquella que posea el Registro Federal de Electores, que no contenga datos de carácter confidencial, y
- XXVIII. La información socialmente útil o aquella que se considere relevante, que generen los órganos responsables del Instituto y apruebe el Comité de Gestión y Publicación Electrónica.

Asimismo, a fin de cumplir con las exigencias que en materia de transparencia señala el COFIPE, se establecen las siguientes obligaciones de transparencia para la institución:

- I. La integración, actas, acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Radio y Televisión, con sus respectivos anexos;
- II. Listado de organizaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partido político. Igualmente las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código, así como la resolución que emita el Consejo respecto de su solicitud de registro, así como los Informes que presenten por disposición de Código;
- III. Los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales en términos del Código;
- IV. Los vínculos electrónicos con los portales de Internet de los partidos políticos.

Asimismo, a fin de darle consistencia a las obligaciones de transparencia que establece el artículo 42 del Código, se establecen los siguientes compromisos a cargo de los partidos:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X, de este párrafo;
- XV. Los índices de información reservada;
- XVI. Las demás que señale el Código y las leyes aplicables.

La incorporación de las obligaciones de transparencia del Instituto y de los partidos políticos, como podrá observarse, reflejan el ánimo de la institución de transparentar en la mayor medida su función constitucional de organizar elecciones y de acercar al ciudadano a esta tarea, de modo que deje de ser un mero observador y se convierta en un partícipe de la formación de los procedimientos democráticos del país, al convertirlo en un contralor social de las tareas que realiza el Instituto Federal Electoral y los actores políticos.

15. Que, a fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo segundo, fracción III, de la Constitución, se incorporan los artículos 6, 7 y 8 reglamentarios, con el propósito de afinar los mecanismos conforme a los cuales los ciudadanos pueden acceder a la información pública que el Instituto publica en su portal de Internet.

En tal sentido, los mencionados artículos 6, 7 y 8 del ordenamiento que se reforma proponen una serie de innovaciones que permitirán que la información a disposición del público a través del portal de Internet esté debidamente actualizada, completa y sea relevante, a saber: 1) los órganos responsables tendrán la obligación permanente de actualizar la información a que se refiere el artículo 5 del proyecto de reforma. Respecto de las obligaciones contenidas en las fracciones XXXIX a XLVII del artículo 5, los órganos responsables, con la intermediación de la Unidad de Enlace, requerirán a los partidos políticos la entrega de la información que no obre en los archivos del Instituto, a fin que esté debidamente actualizada; 2) los órganos responsables elaborarán información socialmente útil, conforme al catálogo que presenten al Comité de Gestión y

Publicación Electrónica, en colaboración con la Unidad Técnica; 3) el catálogo de información socialmente útil que establece el proyecto de reglamento tendrá un mínimo de contenido que se enriquecerá en razón del catálogo que presenten los órganos a la consideración del Comité de Gestión y Publicación Electrónica; 4) el mencionado Comité tendrá una conformación que favorecerá la especialización, por lo que se integrará por el Secretario Ejecutivo o un representante de éste; un representante de la Presidencia del Consejo; un representante del Órgano Garante; un representante de la Unidad Técnica; Un representante de Comunicación Social, un representante de UNICOM, un representante de la Dirección del Secretariado y un representante de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que será su Secretario Técnico.

La presencia del Secretario Ejecutivo en este órgano tiene como principal motivación otorgarle la debida autoridad a este órgano, a fin de que pueda exigir de las diversas áreas la realización de un determinada tarea o bien la generación de un determinada información. Por esta misma razón, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica cuenta con una serie de facultades tendientes a mantener un portal de internet con una presentación adecuada, con un contenido útil y una usabilidad que permita el fácil acceso ciudadano.

Asimismo, para generar un incentivo adicional, en términos de eficiencia a las tareas del Comité de Gestión y Publicación Electrónica, éste tiene la obligación de presentar a la consideración del Consejo un Informe Anual de actividades, mismo que se incluirá como parte del Informe Anual que el Instituto presenta a la Cámara de Diputados. Adicionalmente, el Informe que presente el mencionado Comité será evaluado por una instancia externa para generar un elemento mayor de objetividad y certeza sobre los trabajos que realice.

Atendiendo a lo anterior, la reforma propuesta considera que el acceso a la información pública no se agota con la publicación de documentos o datos existentes. Para garantizar la transparencia del desempeño público, la información debe ser de fácil acceso, comprensiva, relevante y confiable, por lo que la intención de la reforma es, que la información tenga un valor agregado de análisis y sistematización, que la provea de elementos que puedan generar conocimiento electoral en el ciudadano.

16. Que, de acuerdo con el artículo 6o. constitucional, resulta necesario favorecer el principio de máxima publicidad en las actuaciones del Instituto, teniendo como límites únicamente las causas de reserva que se señalan legalmente, por lo que éstas han sido replanteadas con la finalidad de otorgar mayor seguridad al ciudadano sobre la información cuyo acceso estará restringido hasta que las razones que dieron origen a su reserva hayan concluido. En el mismo sentido, se precisan los órganos facultados para clasificar y desclasificar la información.
17. Que, en consistencia con el considerando previo, el artículo 9, párrafo 1, se establece expresamente que los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información, por tal motivo, será posible identificar con claridad a los funcionarios públicos que hagan un uso indebido de la información reservada o confidencial. En este mismo sentido, los titulares de los órganos mantienen la obligación de designar a un funcionario que fungirá como “enlace de transparencia” con los órganos competentes en materia de transparencia, y cuyas funciones son conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales de expedientes reservados. Resulta importante señalar que el espíritu del artículo 9, numerales 1 y 2, es establecer en el reglamento que los órganos del Instituto tienen la obligación de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera, transforme o se modifique, aspecto con el que no desatiende la obligación que tiene el Instituto de mantener un proceso de clasificación periódica y útil para elaborar con oportunidad los índices semestrales de expedientes reservados. Por tanto, en el caso de que los órganos no hayan clasificado la información previamente, quedará bajo su responsabilidad exponer los motivos que justifican que se haya clasificado hasta el momento de recibir una solicitud de información. Todo ello, con el objeto de evitar el rezago en la clasificación de documentos o expedientes, y para que los ciudadanos, con toda oportunidad, puedan conocer la clasificación de la información que se encuentra en posesión del Instituto.
18. Que en torno al proceso de desclasificación de la información, el artículo 9, párrafo 6, se mantiene el sentido de la normativa aprobada en 2005, en cuanto a que los órganos encargados de realizarla son: el titular del órgano que la posea, el Comité de Información y el Órgano Garante de Transparencia, pues ello ha generado certeza respecto de los órganos y funcionarios que tienen la atribución de clasificar y desclasificar información.
19. Que, asimismo, las modificaciones al Reglamento aportan criterios generales aplicables para clasificar información como reservada, tomando en consideración la naturaleza de la información electoral y de conformidad con las pautas establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De este modo, en el artículo 10, numeral 3, se establecen las siguientes causales de reserva de información, a saber, cuando:

- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos administrativos de sanción que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo;
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva por el Consejo;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente;
- VI. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- VII. La que contenga los documentos preparatorios, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
- VIII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

Al respecto, se señala que para clasificar información con base en estos supuestos, no basta adecuar la hipótesis al caso concreto, sino que corresponde a los órganos del Instituto acreditar el serio perjuicio que podría significar la difusión de información. Reservar información utilizando este criterio tiene el objetivo de difundir información que garantice certeza, pues de lo contrario se generaría desinformación entre la ciudadanía.

20. Que en torno a los criterios para clasificar la información como confidencial el artículo 11 establece los siguientes supuestos: 1) la que entreguen los particulares al Instituto con tal carácter, incluida la relativa al Registro Federal de Electores y 2) los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, la reforma es relevante, en virtud de que a partir de ella se incorpora a la normatividad en materia de transparencia la información que posea el Registro Federal de Electores. De acuerdo con los Reglamentos de 2003 y 2005, esta información se había mantenido en un terreno de excepción, por lo que cualquier trámite para solicitar información de esa instancia del Instituto, o bien para solicitar la corrección o modificación de los datos personales del ciudadano, se desahogaban conforme a un procedimiento diverso y que implicaba plazos más largos.

Por tal razón, con el propósito de incorporar al Registro Federal de Electores a la dinámica institucional de transparencia, de facilitar los procesos de atención de solicitudes de acceso a la información y de modificación de datos personales, y de acortar sus plazos de atención, resulta relevante la nueva modificación reglamentaria, pues esta es acorde con lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además, aporta un elemento de eficiencia que resulta necesaria en la gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En concordancia con esta disposición, se refuerzan los artículos 31, 33, 34 y 35 del Reglamento, relativos al acceso y protección de datos personales, al precisar que las solicitudes respectivas podrán presentarse a los Módulos de Información, para solicitar sus datos personales o la corrección de los mismos.

Otra innovación importante es la que establece el artículo 36 del ordenamiento reglamentario, en el sentido de que los órganos del Instituto que cuenten con sistemas de datos personales lo harán del conocimiento del Comité y del órgano Garante. Asimismo, que tales órganos responsables deberán mantener un listado actualizado de sus sistemas de datos personales y publicar ese listado en el portal de Internet del Instituto. Con esta disposición lo que se intenta promover es la obligación a cargo del Instituto de elaborar sistemas electrónicos a través de los cuales los ciudadanos puedan acceder a sus datos personales o bien puedan modificarlos de modo simple, al mismo tiempo que le aportarán elementos a los órganos responsables para administrar y proteger adecuadamente los datos personales que posean.

21. Que, con el objeto de garantizar que la clasificación realizada por los órganos del Instituto se apegue a los criterios establecidos en el reglamento y en los lineamientos de clasificación y desclasificación, que para el efecto se emitan, se mantiene la regla de que el Comité de Información se encargue de verificar semestralmente los índices de expedientes reservados. A fin de que se tenga certeza de que, efectivamente, la clasificación de la información es la adecuada.
22. Que, a fin de lograr un manejo adecuado de la información reservada y confidencial, se incorpora un nuevo párrafo segundo al artículo 13 reglamentario, a fin de establecer un criterio de responsabilidad en los miembros de los diversos Consejos que integran el Instituto, el Comité y el órgano Garante, a fin de que se asegure su adecuada utilización, y se guarde su reserva o confidencialidad, en caso de que la información a la que accedan tenga tal carácter.
23. Que resulta pertinente especificar el ámbito de acción de los órganos encargados de garantizar el acceso a la información en posesión del Instituto Federal Electoral, de modo que cuenten con atribuciones que hagan más eficiente el desempeño de sus tareas; con tal motivo, el Capítulo I, del Título III del Reglamento que se reforma, prevé una nueva regulación de los órganos competentes para desarrollar las tareas de transparencia a nivel institucional. Lo que implica una modificación de los artículos 15, 16, 17, 20 y 21 del ordenamiento reglamentario.

Las modificaciones planteadas, en primer lugar, tienen por objeto perfeccionar las facultades de los órganos encargados de garantizar la transparencia y rendición de cuentas a nivel institucional, de modo que se asegure su efectividad, se evite la duplicidad de funciones y se incentive la eficacia en el desarrollo de sus tareas cotidianas. En segundo lugar, se plantea la modificación en la integración del Comité de Información y del Órgano Garante a fin de dotar a este último de la independencia y especialidad que exige la fracción V, del párrafo segundo del artículo 60. constitucional.

De esta manera, el proyecto de reforma (artículos 20 y 21), establece que el Órgano Garante se mantendrá como el órgano máximo de decisión dentro de la estructura de transparencia institucional; que realizará labores de vigilancia y supervisión de las tareas institucionales de transparencia y acceso a la información; que será el encargado de revisar en última instancia los actos de los órganos responsables de la transparencia institucional, así como los que en su calidad de entidades de interés público emitan los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones políticas nacionales.

Para lograr estos propósitos, se renueva la integración del Órgano Garante de modo que su conformación asegure autonomía en la toma de decisiones, especialidad en la emisión de sus actos de autoridad y un grado alto de independencia en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, el párrafo primero del artículo 20 señala que su conformación será la siguiente:

- I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y será designado por las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto del Consejo General, por un periodo de tres años.
- II. El Contralor General del Instituto,
- III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual.
- IV. Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.
- V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

Con la nueva integración que se propone se logran tres propósitos: 1) mantener un nivel de institucionalidad; 2) se logra un aspecto de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales recientemente aprobadas, y; 3) una operación administrativa adecuada.

Asimismo, al conservar a un Consejero Electoral designado por el Consejo General, como presidente del órgano, por un periodo de tres años, al Contralor General y a un especialista, por un periodo de tres años, quien podrá mantenerse en el encargo hasta por un periodo igual, si así lo decide el Consejo General, se favorece la neutralidad e independencia en la toma de decisiones del mismo, en tanto se logra una integración plural del órgano, a través de un funcionario que si bien forma parte constitutiva del Instituto, su función depende directamente de la Cámara de Diputados, como es el caso del Contralor General, en tanto que el ciudadano que a propuesta del Consejero Presidente designará el Consejo General, por un periodo de tres años, prorrogables, para ser el tercer miembro con derecho de voz y voto en el Órgano Garante, asegura dos circunstancias importantes para el desarrollo de sus funciones: un perfil de especialidad en la materia y, una reputación personal y profesional verificable.

Por su parte, de acuerdo con la nueva normativa que se propone, el Comité de Información mantiene su calidad de órgano con facultades normativas, ejecutor de las políticas institucionales de transparencia y encargado de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información.

La conformación del Comité de Información, de acuerdo con la nueva normativa, también es novedosa. Dicha integración permite que su naturaleza normativa y de instancia ejecutora de programas institucionales en la materia se perfeccione. El artículo 17, párrafo 1, de la propuesta de reforma establece la siguiente integración:

- I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
- II. Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;
- III. El director de la Unidad Técnica, y
- IV. El titular de la Unidad de Enlace que fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.

Asimismo, la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, fortalece su catálogo de atribuciones y adquiere un rango mayor de autoridad en tanto su titular se incorpora como miembro con derecho de voz y de voto en el Comité de Información

Finalmente, la Unidad de Enlace mantiene el papel de ventanilla de entrada y trámite de las solicitudes y adquiere una tarea importante de asesoría jurídica dentro del Comité de Información, en tanto su titular toma el carácter de Secretario Técnico del Comité de Información.

24. Que las atribuciones de vigilancia que tiene el Órgano Garante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la reforma, son las siguientes:

- I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
- II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, cualquier información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité.
- VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos y las agrupaciones políticas nacionales;
- IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
- X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y de IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI. Aprobar el Informe anual que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica y remitirlo al Consejo;
- XII. Proponer la evaluación del portal de Internet del Instituto y de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 7 del presente Reglamento;
- XIII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;

- XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De las atribuciones señaladas se colige, que el órgano garante fortalece sus tareas de supervisión de la transparencia del Instituto y de los partidos políticos, en tanto de modo adicional a su función de resolver recursos de revisión y reconsideración, hace recomendaciones para fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; es la última instancia institucional en materia de interpretación normativa en la materia; extendiendo sus facultades de supervisión a los partidos políticos al ser el órgano encargado, junto con el Comité, de dar vista de las posibles irregularidades en que incurran al Secretario del Consejo para que, en su caso, se de inicio al procedimiento de sanción previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. Que las nuevas facultades del Comité establecidas en el texto de la reforma, particularmente en el artículo 18, giran en torno a seis ámbitos de actividad:

1. Constituirlo como un órgano de carácter normativo, encargado de emitir los Lineamientos en materia de archivo, clasificación, datos personales, así como los demás necesarios para garantizar la transparencia y el acceso a la información;
2. Supervisar las tareas que se realizan en materia de archivo y manejo de información, por lo que verificará las tareas de coordinación que realice la Unidad Técnica en este ámbito; recibirá los informes que especifiquen los recursos utilizados por los órganos en el desahogo de las solicitudes de información; supervisará el cumplimiento del programa de trabajo de la Unidad Técnica. Finalmente, aprobará los indicadores de gestión de la Unidad Técnica y del Comité Técnico de Administración de Documentos;
3. Ejecutar las políticas y programas institucionales de transparencia y acceso a la información que apruebe el Consejo General;
4. Verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información, conforme al procedimiento que establece el artículo 9, párrafo 7 del Reglamento de Transparencia. Lo anterior, se traduce en mayor certeza respecto de los procesos de clasificación que lleven a cabo los órganos del Instituto, para asegurar que sea la correcta, o en su caso, que exista la posibilidad de reclasificarla sin que sea necesario la interposición de una inconformidad ciudadana que provoque tal modificación, y
5. Requerir la información a los partidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la reforma.
6. Dar vista a las instancias competentes en los casos que se percate de una posible responsabilidad, de los funcionarios en cargados de garantizar la transparencia al interior del Instituto, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales.

Tales atribuciones, como se mencionó previamente, fortalecen las tareas normativas y ejecutoras que desarrolla el Comité de Información, y le aportan una facultad de supervisión en tanto la nueva normativa le otorga la posibilidad de dar vista de posibles irregularidades a las instancias competentes, en que incurran funcionarios del Instituto y de los partidos políticos.

26. Que un aspecto relevante de la reforma es el fortalecimiento en las atribuciones de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (artículo 15), en tanto se mantiene como órgano coordinador de las tareas que desarrollen la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas y el Archivo Institucional, lo que garantiza la agilidad y eficiencia en el manejo de la información y documentación a nivel institucional, situación que se refleja en la nueva atribución que se le otorga de ser el encargado de elaborar y presentar a la aprobación del Comité de Información y del Órgano Garante, el Informe Anual del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información.

27. Que, asimismo, resulta relevante mencionar que las nuevas funciones que desempeñará la Unidad de Enlace, están enfocadas a ratificar su calidad de ventanilla de entrada de las solicitudes de información y de modificación de datos personales, que actúa de modo coordinado con los órganos que manejan la información y documentación en poder del Instituto, con el fin de generar mayor eficacia al momento de atender las solicitudes ciudadanas de información y de datos personales (artículos 16, 31 y 33).
28. Que, en tanto se requieren nuevos mecanismos para el adecuado desahogo de las solicitudes de acceso a la información, la presente reforma se ocupa de afinar los procedimientos que existen en el Reglamento vigente. No obstante, se mantienen los plazos establecidos por ese ordenamiento, en la medida que potencian el derecho ciudadano de acceso a la información y fomenta la eficacia interna para desahogar las solicitudes ciudadanas de información. Tal circunstancia impone la necesidad de modificar el capítulo II del Título Tercero del Reglamento, denominado "Del ejercicio del derecho de acceso a la información".

De esta manera, para optimizar el desahogo de las solicitudes de información, la reforma se enfoca en tres puntos: 1) se explicitan los mecanismos que tiene la ciudadanía para acceder a la información pública en poder del Instituto: presentación de solicitud in situ; presentación de solicitudes a través de los sistemas electrónicos del IFE y a través de los mecanismos de orientación telefónica que ofrece el Centro Metropolitano IFETEL; 2) se aclara y simplifica el trámite de solicitudes de acceso a la información, conforme a plazos que permitan que la ciudadanía disponga de ésta de forma oportuna y que los órganos encargados de atenderlas tengan tiempo suficiente para desahogar las solicitudes específicas, y; 3) se detalla el trámite que deben seguir las solicitudes de información que formulen los partidos políticos, como integrantes del Consejo General, Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

A fin de generar mejores procedimientos y mecanismos para acceder a la información en poder del Instituto, la reforma modifica los artículos 22, 23, 24, 26 y 30, que desarrollan el procedimiento de atención de solicitudes, a fin de permitir que los ciudadanos conozcan con toda precisión: 1) el trámite que deben seguir ante los órganos del Instituto para obtener una determinada información; 2) los plazos conforme a los cuales se desahogarán las solicitudes ciudadanas; 3) los supuestos en que puede ampliarse el plazo de respuesta a una solicitud ciudadana y conforme a qué procedimiento debe enterarse al interesado; 4) las cuotas aplicables que en su caso genere una solicitud de información; 5) las modalidades de entrega de información; 6) el órgano encargado de hacer tal entrega; 7) el procedimiento que desarrolla el Comité en caso de que haya una negativa de información por parte del órgano que la resguarde; 8) el procedimiento que debe seguir el ciudadano en caso de que no esté conforme con una negativa de información, y 9) en qué términos debe entregarse la información al solicitante y con cuánto tiempo cuenta para recogerla a partir de que se les notifica que está a su disposición.

Sentado lo anterior, vale mencionar algunas innovaciones por cada artículo reformado, para plantear la motivación específica que subyace a la motivación general que se consigna en el párrafo previo.

En primer lugar, el artículo 22 consigna una modificación consistente en especificar que la información pública tendrá tres vías de acceso: las solicitudes de acceso in situ, a través de los sistemas electrónicos y de los sistemas de orientación que ofrece IFETEL. Tal situación permite observar el planteamiento integral que tiene la reforma en tanto presenta un abanico de posibilidades para que el ciudadano acceda a la información del IFE.

En el artículo 23, párrafo 4, se establece la obligación a cargo de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información de auxiliar a los solicitantes que presenten solicitudes de acceso a la información que hablen o escriban lenguas indígenas, o bien, que no sepan leer ni escribir, Asimismo, se aclara que esta obligación de auxilio no implica traducir al español solicitudes presentadas en idioma extranjero, ello a fin de generar no obligaciones cuyo cumplimiento implique una dificultad operativa innecesaria para las áreas encargadas de atender las solicitudes de acceso a la información.

Por otra parte, el párrafo 5 de la mencionada disposición señala que el requerimiento que se formule a los ciudadanos para aclarar los términos de la solicitud presentada deberá ser contestado dentro de un plazo de tres meses, a partir de la realización del requerimiento. En caso contrario se considerará desechada. Tal situación tiene varios aspectos prácticos para su inclusión dentro de la norma: 1) favorecer la mejor atención de solicitudes ambiguas o poco claras; 2) atender la solicitud en los términos que pretende el solicitante; 3) evitar retrasos y utilización de recursos humanos y materiales adicionales por parte de los órganos responsables y de la Unidad de Enlace.

El artículo 24 de la reforma, establece las siguientes novedades: 1) que las resoluciones del Comité ante una posible negativa por parte del área pueden modificar la clasificación y ordenar la entrega de una versión pública de la información solicitada, y; 2) que en caso de inexistencia de la información solicitada no podrá haber ampliación del plazo, por parte del órgano responsable, para notificar esta circunstancia al solicitante, y en su caso, realizar trámites adicionales, como requerir información a los partidos políticos.

La posibilidad de que el Comité modifique la clasificación propuesta por el órgano responsable y ordene la elaboración de una versión pública de la información solicitada obedece a un aspecto práctico, ya que actualmente el Comité lleva a cabo esta actividad, en aplicación de una norma general, pero sin que exista una disposición específica que le otorgue tal facultad.

El artículo 25 únicamente incorpora que la ampliación del plazo de atención a una solicitud se realizará con la intermediación de la Unidad de Enlace.

El artículo 26, relativo a las resoluciones del Comité presenta tres modificaciones: 1) la mención de que la información que se solicite puede ser inexistente; 2) que las resoluciones del Comité deberán emitirse en un plazo que no supere los treinta días que se tienen como máximo para atenderlas, y; 3) que las resoluciones del Comité se notifiquen completas al peticionario, y en plazo máximo de cinco días, a partir de su aprobación.

Tales modificaciones tienen como propósito precisar el sentido que podrían tener las resoluciones del Comité, y a su vez, le imponen la obligación de que ésta se notifiquen de modo completo al solicitante y en un término breve, ello a fin de generar mayor certeza y favorecer el principio de celeridad que debe regir este tipo de procedimientos.

29. Que el artículo 38 reglamentario, que establece la afirmativa ficta, tiene por objeto evitar que los órganos responsables y los partidos políticos que falten a su obligación de dar respuesta dentro de los plazos reglamentarios a las solicitudes de información que se presenten. En este sentido, el artículo tiene un aspecto nuevo de relevancia relativo a que la afirmativa ficta, a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, se aplicará a los partidos, los cuales en los casos que no den respuesta estarán obligados a entregar la información solicitada, salvo en el caso de que funden y motiven de modo explícito su clasificación. Adicionalmente, ante el incumplimiento de la obligación de responder, el órgano responsable o el partido político se verá obligado a cubrir los costos que implique la reproducción y envío de la información solicitada, esto a manera de pena convencional por el incumplimiento de una obligación de atención a las solicitudes que se presenten.
30. Que en torno al trámite y desahogo de los recursos de revisión y reconsideración, los Capítulos II y III del Título V de la reforma, establecen los mecanismos procesales con que cuenta el recurrente para hacer valer sus derechos, los plazos para interponer los recursos, los requisitos del escrito inicial, los actos que puede atacar a través del recurso, los requisitos de procedibilidad del mismo, los efectos de las resoluciones del Órgano Garante, así como los plazos en que deben emitirse. Por lo que el apartado en comento favorece el respeto y protección de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de acceso a la justicia.

Algunas de las novedades incluidas en el capítulo mencionado se consignan en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 49.

En cuanto al artículo 39, se agrega un nuevo párrafo segundo que establece que la elaboración del Informe circunstanciado que justifique una negativa de entrega de información estará a cargo de la Unidad de Enlace, la cual deberá remitirlo a la Secretaría Técnica del Órgano Garante en un plazo de tres días a partir de que hubiera recibido el recurso. Esta disposición tiene por objeto regular una situación que ya se realizaba en la práctica, y se consigna normativamente para que esta actividad tenga un sustento específico en norma.

En el artículo 40 se incorpora un nuevo párrafo segundo a fin de especificar los supuestos en los cuales procede el recurso de revisión en contra de actos de partidos políticos. Esta nueva norma tiene por objeto proveer al recurrente de mecanismos de defensa ante los actos de los partidos. El derecho de defensa es una prerrogativa constitucional que debe preservarse permanentemente por el Estado. La existencia de una norma que proteja a las personas ante una posible violación a su derecho fundamental de acceso a la información o de acceso y protección a datos personales, por parte de un partido apunta en esta dirección. Adicionalmente, en la medida que el Instituto Federal Electoral tiene dentro de sus atribuciones vigilar que los partidos se ajusten al principio de legalidad y a las directrices del Estado democrático de derecho, es que el Instituto debe ser el encargado de revisar los actos que realicen los institutos políticos y su conformidad con la Constitución y las leyes.

En íntima relación con este dispositivo está la fracción II, del párrafo 1, del artículo 42, que establece la posibilidad de que los partidos presenten el informe circunstanciado para defender los actos que impliquen una posible violación al derecho de acceso a la información, dentro de los tres días siguientes a que reciban el recurso de revisión de que se trate.

Esta norma surge a fin de garantizar el derecho de audiencia, pues así como el recurrente tiene derecho de contar con los mecanismos que le permitan atacar un acto que presumiblemente le aporta un perjuicio, los partidos tienen, igualmente, el derecho de defender los actos jurídicos que realizan.

Por su parte, el artículo 41 establece como parte de las nuevas reglas, que los recursos de revisión se puedan presentar por medio de sistemas electrónicos y que los recursos anónimos sean desechados. En cuanto al primer aspecto, se regula una situación que ya se presentaba en la práctica, para facilitar la presentación de medios impugnativos. Con su consignación en el ordenamiento reglamentario lo que era una buena práctica se convierte en una herramienta jurídicamente reconocida, para presentar recursos ante una posible violación del derecho de acceso.

En cuanto al desechamiento de los recursos de revisión anónimos debe señalarse que, la inclusión de este dispositivo se debió a aspectos prácticos y de certeza, pues si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, el recurrente, a su vez, debe cumplir con las reglas que conlleva su ejercicio. Adicionalmente, este requisito protege al recurrente en los casos que pretenda impugnar la decisión de la instancia administrativa ante una instancia jurisdiccional, para lo cual se debe acreditar interés jurídico y personería.

El artículo 43 señala nuevas reglas para el engrose de las resoluciones, tanto en el caso de que la deliberación deba incorporarse a la resolución aprobada, así como los votos particulares que elaboren los miembros disidentes del órgano, con derecho de voz y voto. Esta regla, de nueva cuenta, permite llevar a una disposición normativa una práctica que ya realizaba el Órgano Garante en seguimiento de principios procesales. Dentro de estas normas que aportarán claridad y certeza en la emisión de resoluciones, surge el artículo 45, que establece que las resoluciones del órgano Garante deberán notificarse de modo completo al recurrente, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, con lo que se evitan retrasos y se entera de modo oportuno al ciudadano sobre la resolución recaída a su recurso.

En cuanto al artículo 47, se incluye dentro de las causales de desechamiento que se recurra un acto que no haya sido emitido por un partido político. Tal inclusión normativa es relevante porque así como en diverso artículo contenido en este apartado se explicó que deben haber mecanismos de defensa ante los actos violatorios de los partidos, igualmente deben haber procedimientos para desestimar actos que se atribuyen a partidos y no derivan de su actividad.

Finalmente, el artículo 49, incluye la obligación de la Unidad de Enlace de rendir informe circunstanciado cuando se presente un recurso de reconsideración. Asimismo se incluye la posibilidad de que se interponga este recurso contra actos de partidos políticos. Estas dos adiciones son relevantes en la medida que se cierra el sistema de recursos para proteger a las personas ante actos violatorios por parte de partidos, a la par de los medios de defensa que ya existen contra las posibles violaciones en que incurra la autoridad electoral.

31. Que con el objeto de potenciar la garantía de acceso a la información del ciudadano, se enriquece el catálogo de obligaciones que los servidores públicos deberán cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, previsto en el Reglamento vigente. El rubro correspondiente a dichas modificaciones se encuentra regulado en el Capítulo IV, del Título Quinto de la reforma.

De esta manera, en el artículo 50 se establecen las obligaciones a las que estarán sujetos los funcionarios que desempeñen tareas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información. En este sentido, la reforma cuida con especial detalle, que los servidores cumplan a cabalidad con sus labores de resguardo, administración, actualización o procesamiento de la información, y la sujeción a los plazos que señala el Reglamento que se modifica.

32. Que, en el artículo 52, numeral 1, se configura la ruta reglamentaria para que el Comité o el Órgano Garante informen a la Contraloría General sobre la presunta responsabilidad de un funcionario, lo que complementa la función de vigilancia de ambos órganos. Adicionalmente, el incumplimiento de los funcionarios a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información, podrá ser sancionado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, tal como lo dispone el artículo 51, numeral 2.

33. Que en el título sexto, capítulos primero y segundo, se confirma que en materia de manejo de la documentación y material archivístico, los órganos encargados de organizar y resguardar información son aquellos que tengan la posesión de la misma, así como la Red Nacional de Bibliotecas, el Archivo Institucional y la Unidad Técnica. También se establece que el Comité de Información emitirá los lineamientos para la organización, conservación y funcionamiento de los archivos con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública.
34. Que, a su vez, una de las innovaciones que incluye la nueva normativa (artículos 52, párrafos 2, 6, 7 y 8) es, que el archivo que lleva la Dirección del Secretariado conforme a lo que establece el Código y el Reglamento Interior del Instituto, se registrará de forma autónoma y paralela a las tareas que lleva a cabo el Archivo Institucional. Otra innovación es la relativa a la introducción de los archivos electrónicos como instrumentos con validez legal, una vez que el Archivo, la UNICOM y las áreas competentes definan los criterios para lograr tal propósito conforme a los transitorios que establece el Reglamento. Asimismo, en el artículo 55 se establece una nueva integración del COTECIAD y se le dotan de nuevas funciones que perfeccionan la ejecución de sus tareas.
35. Que, en lo relativo a la Red Nacional de Bibliotecas, se introduce una innovación en el sentido de que los encargados de las bibliotecas en órganos desconcentrados serán los Vocales Ejecutivos correspondientes. Tal situación es importante en la medida que habrá un responsable de los acervos documentales en las respectivas Juntas, de acuerdo a las necesidades de la misma.
36. Que, con la finalidad de que IFETEL desarrolle sus tareas de mejor manera se le dotan de nuevas facultades (artículo 56), entre las que destacan entregar información necesaria sobre su actividad para ser incluida en el Informe Anual del instituto. Asimismo, sus trabajos de orientación se extienden a los partidos, de modo que se informe a los ciudadanos respecto de las obligaciones de transparencia que tienen estas entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del ordenamiento que se reforma.
37. Que con la finalidad de que la transparencia sea uno de los ejes rectores de las actividades del Instituto, se desarrollará una política permanente de capacitación a los funcionarios, apegada al principio de transparencia de gestión y buen funcionamiento institucional. En este sentido, en los artículos 57 y 58, se señala que la capacitación que realice el Instituto en materia de transparencia incluirá a los partidos políticos, y estará a cargo de la Unidad Técnica, en colaboración con los órganos delegacionales y subdelegacionales.
38. Que en virtud de que la ciudadanía ha manifestado un interés permanente por conocer el funcionamiento, manejo de recursos y organización de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, la presente reforma incluye un Capítulo relativo a regular la transparencia y rendición de cuentas de estas entidades de interés público.
39. Que tal reforma deriva de lo dispuesto en los artículos 6o. constitucional, en el sentido de que los partidos deben ajustarse a la transparencia en su calidad de sujetos obligados indirectos, así como de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero de 2008, que establece qué información mínima deben publicar los institutos políticos en sus portales de Internet; qué información tiene carácter reservado y cuál tiene carácter confidencial. Asimismo la normativa legal deja al Instituto la facultad de regular por medio de acuerdos generales y reglamentos, la forma, términos y plazos conforme a los cuales los partidos políticos atenderán las solicitudes de información que presente la ciudadanía.
40. Que, en tal medida, resulta trascendente incluir dentro de la normativa que se reforma, una regulación específica en el tema de transparencia aplicable a los partidos políticos, de modo que la ciudadanía tenga una mayor cercanía con estas entidades políticas.
41. Que la inclusión normativa de los partidos ha tenido una evolución paulatina a partir de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Que en tal sentido, en las resoluciones recaídas a los expedientes de los SUP-JDC-041/2004, SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, el referido órgano jurisdiccional señaló que los partidos políticos deben dar a conocer a los ciudadanos un mínimo de información para que estén debidamente informados sobre su operación y funcionamiento cotidiano, a saber: el uso de recursos públicos y privados, incluyendo los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para la integración o renovación de su padrón de militantes.

Es decir, a partir de esa interpretación del órgano jurisdiccional, los partidos políticos tienen la obligación difundir información básica sobre su funcionamiento, de modo que se pueda corroborar en los hechos, cómo se organizan y funcionan de modo cotidiano.

Por otra parte, de lo señalado en la tesis relevante S3EL 038/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que el derecho de acceso a la información en materia electoral tiene tres tipos de sujeto: el ciudadano, que es el titular del derecho; el Instituto Federal Electoral, que es el sujeto directamente obligado y el partido, que en su calidad de entidad de interés público, es sujeto indirectamente obligado por el derecho de acceso.

Es decir, de acuerdo con esa interpretación, a pesar de que los partidos políticos no fueran sujetos obligados conforme a la Ley de Transparencia, en la medida que ésta regula la actividad de órganos, entidades y dependencias que tienen el rango de autoridad, su naturaleza les impone la obligación de informar debidamente a los ciudadanos respecto de su funcionamiento, organización y el modo como manejan sus recursos, ello aunado a que la legislación electoral federal les impone diversas obligaciones en la materia.

43. Que a fin de mantener consistencia con los criterios del Tribunal Electoral, el Reglamento de 2005 en la materia creó un mecanismo para potenciar el derecho ciudadano de acceso a la información al permitir se les solicitara información, con pleno respeto a su naturaleza de sujeto indirecto de transparencia, como los ha calificado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas sentencias, y más recientemente, las Cámaras de Diputados y Senadores que aprobaron la reforma al artículo 6o. constitucional en julio de 2007.

La inclusión de los partidos en el Reglamento de Transparencia del IFE del año 2005, se debió a tres factores: 1) hacer consistente la normativa del Instituto con los criterios del Tribunal Electoral; 2) ratificar la naturaleza de los partidos como sujetos indirectamente obligados por la norma, y; 3) atender el interés ciudadano por conocer su funcionamiento cotidiano de modo más cercano.

Por tanto, la incorporación de un procedimiento para solicitar información a los partidos políticos no fue caprichosa, surgió a partir de la creciente demanda ciudadana de información y no de un mero ánimo de innovación normativa.

Prueba de ello es que del 2003 al 2007, del 100% de solicitudes presentadas por la ciudadanía, 17% versaron sobre información de partidos. De ese total un 1% ha implicado la activación del artículo 28 reglamentario, es decir del procedimiento para requerir información directamente a los partidos.

44. Que, en consecuencia, la aplicación marginal de este dispositivo reglamentario fue, precisamente, lo que llevó a pensar en la necesidad de mecanismos que afinaran los instrumentos para acceder a la información de los partidos que no se encontrara en los archivos del Instituto Federal Electoral.

45. Que, a fin de generar mejores mecanismos de transparencia, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata suscribieron con el IFE un Convenio de Transparencia signado, respectivamente, el 20 de septiembre y el 4 de octubre de 2007, para llegar a ese máximo de publicidad deseado.

A través de ese instrumento, ambos partidos adquirieron de modo voluntario obligaciones de transparencia y garantizaron de modo directo el derecho ciudadano de acceso a la información. Los aspectos más relevantes de los Convenios son los siguientes:

En primer lugar, se obligaron a poner a disposición del público a través de su página de Internet, 23 temas relevantes sobre su funcionamiento y manejo de recursos, sin que sea necesaria una solicitud de información específica.

Por otro lado, para garantizar el adecuado desahogo de las solicitudes ciudadanas adoptaron el sistema electrónico de acceso a la información, en colaboración con el IFE, sin desatender aquellas que se presentaban por vía del escrito libre.

Adicionalmente, a partir de la firma del Convenio tomaron la responsabilidad de establecer una política de Archivos que garantizara el adecuado resguardo y actualización de los documentos en poder del partido.

Finalmente, se comprometieron a incluir dentro del contenido de su página de Internet sus catálogos de información pública así como los índices de información reservada y confidencial, y actualizar, sus sistemas electrónicos de acceso a la información, dentro de un plazo breve a partir de la firma del Convenio.

Con la firma de estos Convenios los partidos Convergencia y Alternativa Socialdemócrata adquirieron, por iniciativa propia, obligaciones y compromisos que los colocaron en la vitrina pública, de modo que sus actividades cotidianas se pusieron de cara a la sociedad y al escrutinio de sus miembros y afiliados.

46. Que como parte de esta inercia positiva en materia de transparencia de los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó un apartado relativo a la transparencia de los partidos políticos, el cual, como se mencionó párrafos arriba, tuvo por finalidad aportar líneas generales para lograr un óptimo de transparencia de los institutos políticos, que se complementaría a través de los acuerdos generales y reglamentos que en tal materia aprobara el Instituto.
47. Que en cumplimiento de tales propósitos la presente reforma incluye un Capítulo en el que se regula de manera exhaustiva el modo en que los partidos abrirán su funcionamiento, organización, toma de decisiones y manejo de recursos a la ciudadanía y a la autoridad electoral.
48. Que en esta medida, del artículo 59 al 72 del proyecto de reforma se incluyen los siguientes temas: 1) las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, de conformidad con lo que establece el Código; 2) los mecanismos de difusión de la información a disposición del público; 3) los criterios para la clasificación, desclasificación y conservación de la información; 4) los tipos de información con que cuentan los partidos, a saber: pública, reservada y confidencial; 5) la difusión de la información voluntaria; 6) los mecanismos de acceso y protección a los datos personales; 7) los mecanismos, procedimientos y plazos para atender las solicitudes de información; 8) las obligaciones y responsabilidades a que se hacen acreedores los partidos ante una posible violación al derecho de acceso a la información, y; 9) las reglas que deben seguir para el manejo y conservación de la documentación y material archivístico que se encuentre en su poder.
49. Que en esta tesitura, se incorporan al nuevo cuerpo reglamentario quince obligaciones de transparencia (artículo 59) a cargo de los partidos, con el fin de que, en consistencia con lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les imponga la obligación de hacer del conocimiento de la ciudadanía a través de sus portales de internet, información básica sobre su estructura, toma de decisiones, conformación de sus órganos directivos y manejo de recursos.
- Tales obligaciones resultan relevantes, ya que a partir de ellas, los partidos adquieren el compromiso de informar de modo permanente a la ciudadanía. Lo que permite que ésta se allegue de la información necesaria para ejercer del mejor modo posible sus derechos políticos de acceso a la información, asociación política, afiliación, y ulteriormente, su derecho al voto activo y pasivo, pues sin duda, ante una mayor transparencia la ciudadana estará en posibilidad de evaluar las diversas ofertas políticas y de otorgarles o no su apoyo.
50. Que, por su parte, el artículo 60 del ordenamiento que se reforma, prevé los mecanismos de difusión de la información a disposición del público, con lo que se intenta establecer, por un lado, las reglas deben cumplir los partidos para la publicación de la información prevista en el artículo 59 del presente ordenamiento, así como la forma en que el Instituto, a través de UNICOM, colaborará con ellos para garantizar que la información que publiquen se encuentre actualizada, completa y que favorezca el acceso ciudadano.
51. Que, asimismo, a fin de generar una mayor transparencia y certeza, los artículos 61, 62 y 63, establecen las normas conforme a las cuales se debe clasificar y desclasificar la información reservada y confidencial, quiénes son los órganos facultados para ello; cuál es información reservada, cuál la confidencial, y en el caso de esta última cuáles son los mecanismos de protección de la misma. Estas disposiciones son relevantes en virtud de que otorgan certeza a la ciudadanía de qué información está disponible para su acceso y cuál no lo está por estar protegida por la reserva o la confidencialidad.

Esta situación es importante, toda vez que la transparencia no sólo incluye la información a la que se le da acceso completo, también la constituye información cuya difusión y acceso está restringido por tener carácter estratégico, deliberativo o bien que contiene datos sobre la vida privada de las personas.

Asimismo, dentro del artículo 67, se establecen las reglas conforme a las cuales se deben integrar y publicar en los portales de Internet los índices de información reservada, ello a fin de que la autoridad tenga conocimiento de los mismos conforme a plazos precisos, y la ciudadanía conozca la información a la que tiene acceso y a la que no, preferentemente, de modo anterior a que realice una determinada solicitud. Para el debido cumplimiento de este precepto se incorpora una obligación a cargo del IFE de colaborar con la actualización de los portales de Internet de los partidos.

52. Que, por otro lado, en el artículo 64 del proyecto de la reforma se establece cuál será la información voluntaria que los partidos podrán publicar. Esta información, como lo dice su nombre, no tendrá que revelarse de manera oficiosa por el partido, sino que su difusión se permitirá de modo potestativo por el valor agregado que aporta en términos de información de calidad. No obstante, para evitar una carga excesiva a los institutos políticos se les da la posibilidad de hacerlo de acuerdo a las circunstancias y necesidades de cada uno de ellos.
53. Que, a su vez, en el artículo 65 y 66 se establecen como mecanismo de protección a la información personal de que dispongan los partidos políticos, aquella que específicamente autorice su titular, de modo que se entienda como no publicable toda aquella que no sea autorizada, y por ende confidencial, ello en función de lo dispuesto en el Código. Otra medida de protección de esta información es la consistente en hacer del conocimiento del Comité y del Organo Garante el listado actualizado de sistemas de datos personales con que cuente el partido, mismo que deberá publicarse en los portales de Internet de los respectivos institutos políticos a fin de que la ciudadanía y los militantes tengan conocimiento de a qué información pueden acceder y a qué otra no, por tener carácter confidencial.
54. Que a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 68 de la reforma prevé el procedimiento para gestionar solicitudes de información ante los partidos políticos.
- Las citadas disposiciones permiten concluir que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, gozan de derechos y obligaciones que establecen las leyes. Es decir, si los partidos cuentan con financiamiento público para garantizar su funcionamiento y operación permanente, de modo ordinario y durante las campañas electorales, tienen la obligación de transparentar sus recursos y de rendir cuentas sobre los mismos, y al mismo tiempo abrir su funcionamiento, organización y toma de decisiones a la ciudadanía y sus miembros.
55. Que, en tales circunstancias, el artículo 68 prevé los mecanismos de solicitud de información, y se establecen dos vías para estos propósitos: 1) la que pongan a disposición del público a través de sus portales de Internet, como parte de las obligaciones de transparencia que establece el artículo 56 del ordenamiento que se reforma, y; 2) la que obtenga la ciudadanía a través de las solicitudes de información que presenten a través de solicitudes personales o por medio de los sistemas electrónicos.
56. Que, por tanto, la intención de que exista un procedimiento para gestionar las solicitudes de información a partidos políticos pretende en el artículo 69 hacer un desarrollo reglamentario exhaustivo de la norma legal -artículo 41, párrafos 1, 2 y 3- que obliga a que estas entidades se sometan a los procedimientos, plazos y términos que defina la autoridad electoral por la vía de acuerdos generales y reglamentos para atender las solicitudes ciudadanas de información, tomando en cuenta las atribuciones que tiene la autoridad electoral para requerir información a los partidos, así como los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, de modo que se les requiera sólo aquella información vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponde al Instituto y no otra diversa.
56. Que en tal virtud, el procedimiento para gestionar solicitudes de información, previsto en el artículo 69 del ordenamiento que se reforma, plantea diversos aspectos importantes: 1) que toda persona podrá por sí, o por medio de su representante legal, presente solicitudes para obtener información de los partidos políticos; 2) que no tendrá que acreditarse interés jurídico alguno para que la solicitud sea atendida; 3) que el procedimiento para gestionar solicitudes de información sólo se activará en los casos que ésta no exista en los Archivos del Instituto, de lo contrario se desahogará el mecanismo previsto en el artículo 24 reglamentario; 4) que en los casos que se active el procedimiento de solicitud previsto en el artículo 69 de la reforma, el partido tendrá que ajustarse a los plazos de entrega a los que se sujeta la autoridad electoral; 5) que en los casos de negativa de información, el partido político tendrá que fundar y motivar su respuesta; 6) que una vez que esto suceda el Comité emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por el partido político, misma que tendrá carácter obligatorio.

De tal manera, con el procedimiento previsto en el artículo 69 del reglamento que se reforma, se intenta potenciar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, otorgando certeza a los partidos de los plazos, pasos y términos que deben seguir para atender las solicitudes de información ciudadanas.

56. Que, en plena consonancia con las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos en el ámbito de la transparencia, los artículos 70 y 71, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional y 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece un catálogo de compromisos con los que deben cumplir los partidos políticos y el mecanismo para deslindar responsabilidades, en caso que incumplan aquellos.
- Como se mencionó anteriormente, la Constitución y el Código, establecen que por una parte, que la normativa que regule la materia de transparencia debe establecer los mecanismos para deslindar responsabilidades, así como la posibilidad de aplicar las sanciones correspondientes. En atención a estos mandatos, la propuesta de reforma, en pleno respeto a la reserva de ley, únicamente establece el mecanismo que se debe desahogar ante el conocimiento de una posible irregularidad y remite al procedimiento que prevé el Código para desahogarlo y aplicar las sanciones respectivas, sin que el propio reglamento establezca un procedimiento o un catálogo de sanciones.
57. Que, finalmente, el artículo 72 del proyecto de reforma prevé, un apartado para el manejo de la documentación de los partidos, a través de archivos. Esta disposición, va en plena consonancia con lo que establece el artículo 6o. de la Constitución en el sentido que los sujetos obligados deben tener archivos actualizados. No obstante, por la calidad de sujetos indirectos que tienen los partidos. Para su cumplimiento cabal, el IFE se compromete a impartir los cursos de capacitación necesarios y se establece un transitorio que permitirá que los partidos puedan, conforme a plazos razonables, establecer una política de archivos consistente, que promueva no sólo la mejor organización documental, sino que facilite una mejor gestión, más eficiente y transparente.
58. Que como se mencionó en el antecedente final del presente proyecto, el 24 de junio de 2008, el Organo Garante celebró su sexta sesión extraordinaria, en la que aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo general por el cual se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.
59. Que, sin embargo, no se elevó a la consideración del Consejo General en su sesión celebrada el pasado 27 de junio de 2008, a fin de realizar las modificaciones necesarias, con el objeto de fortalecer una mejor fundamentación y motivación del presente Acuerdo, así como incorporar nuevas disposiciones normativas que no fueron incluidas en el primer proyecto.
60. Que tal circunstancia deriva de la facultad que tiene el Organo Garante, prevista en el artículo 18, párrafo 4, fracción X, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información vigente, consistente en proponer modificaciones al marco normativo, de suerte que, el presente Acuerdo propone modificar el Anteproyecto referido en el considerando 58 del presente instrumento, a fin de fortalecerlo y en esa medida incorporar una normativa novedosa tendiente a robustecer el Reglamento en la materia.
61. Que, tal situación, obedece a la necesidad de contar con un Reglamento para las necesidades de la Institución, que se ajuste a las exigencias que impone el nuevo marco constitucional y legal en la materia.
62. Que tales modificaciones impactan en los siguientes artículos del Anteproyecto previamente aprobado: 6, párrafo 2, 17, 20, 24, 25, 26, 69 y décimo transitorio, de modo que el resto del articulado se mantiene intocado.
63. Que la decisión de modificar el Proyecto de Acuerdo de 24 de junio de 2008, parte del supuesto de que dicho documento tenía carácter preparatorio al no ser sancionado por el órgano máximo de dirección del Instituto, por lo que su modificación resulta viable material y jurídicamente, en la medida que no constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, y que por ende puede ser modificado por la instancia emisora del mismo.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 6o., segundo párrafo, 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43, 44, 45, 104, 105, 106, 118, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 11 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES PRELIMINARES****CAPITULO UNICO****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Preámbulo**

El presente Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre las Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 1**De la aplicación del Reglamento**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos.

ARTICULO 2**Del Glosario**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones sostenidas por los órganos colegiados del Instituto;
- II. Agrupaciones políticas nacionales: las formas de asociación ciudadana, con registro en el Instituto, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
- III. Ambito limitado de excepciones: principio que implica que la información con que cuenta el Instituto es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;
- IV. Archivo de trámite: unidad responsable, dentro de cada uno de los órganos responsables, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichos órganos del Instituto.
- V. Archivo de concentración: unidades responsables de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de los órganos responsables. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final.
- VI. Archivo histórico: unidad del Archivo Institucional responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional.
- VII. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto Federal Electoral, un partido político o una agrupación política nacional es temporalmente reservada o confidencial;
- VIII. Código: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Comisiones: las Comisiones permanentes y temporales del Consejo General;
- X. Comité: el Comité de Información;
- XI. Comunicación Social: Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- XII. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General;
- XIII. Consejo: el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- XIV. COTECIAD: el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos;

- XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- XVI. Día hábil: todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de Ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aun en proceso electoral;
- XVII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XVIII. Enlace de transparencia: aquellos funcionarios designados por los titulares de los órganos responsables del Instituto, que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos. Así como los funcionarios designados por los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, que se presenten en los Módulos de Información. Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo fungirán como enlaces de transparencia o en su caso quien el designe.
- XIX. Expediente: la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano;
- XX. IFETEL: el Centro Metropolitano IFETEL es el servicio telefónico de consultas institucional, que realiza tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia política electoral y de acceso a la información;
- XXI. Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- XXII. Información socialmente útil: es aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés ciudadano, que es generada, procesada y sintetizada por los órganos responsables del Instituto, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de Internet.
- XXIII. Instituto: el Instituto Federal Electoral;
- XXIV. Junta: la Junta General Ejecutiva;
- XXV. Ley: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXVI. Minuta: la relación escrita que establece las cláusulas o partes esenciales de una reunión o junta;
- XXVII. Módulos de información: las oficinas ubicadas en las Juntas Locales y Distritales que reciben solicitudes de acceso a la información y, en su caso, entregan la información solicitada;
- XXVIII. Organizaciones de ciudadanos: grupos de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, a través de la obtención de su registro en el Instituto, en términos del Código;
- XXIX. Organos colegiados: Consejo, Comisiones, Organo Garante, Junta, Consejos Locales y Distritales, Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, Comité de Radio y Televisión, Comité de Información, Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Comité de Obras Públicas, Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, y todos aquellos integrados por disposiciones de carácter general.
- XXX. Organo Garante: el Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información;
- XXXI. Organos responsables: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos del Código;
- XXXII. Partidos políticos: las entidades de interés público sujetas a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hayan obtenido su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral, así como aquellas que habiéndole sido cancelado se encuentren sujetos al procedimiento de liquidación que establece el Código.

XXXIII. Recursos públicos federales: todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal;

XXXIV. Reglamento: el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXV. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del Instituto y de los partidos políticos;

XXXVI. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación;

XXXVII. UNICOM: Unidad Técnica de Servicios de Informática.

ARTICULO 3

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos.

ARTICULO 4

De la interpretación del Reglamento

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

TITULO SEGUNDO

DE LA INFORMACION

CAPITULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

ARTICULO 5

Obligaciones de transparencia del Instituto

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:

- I. La estructura orgánica, en términos de lo dispuesto por el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este Reglamento, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- II. Las facultades de cada órgano del Instituto, de acuerdo con lo señalado en el Código, el Reglamento Interior, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo ;
- III. El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios, que incluirá, al menos, el nombre del funcionario, la dirección, el teléfono, así como el correo electrónico institucionales;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las políticas y programas anuales de actividades; el calendario anual de actividades, los indicadores de gestión y estratégicos, sistemas de evaluación y los resultados obtenidos;
- VII. El Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal;
- VIII. La integración, actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de los Consejos Locales y Distritales;
- IX. La integración, actas o minutas, acuerdos y resoluciones de las Comisiones, permanentes y temporales, y del Organismo Garante;

- X. La integración, actas, acuerdos y resoluciones de la Junta y de las Juntas Locales y Distritales, así como el listado del personal que las conforma, incluyendo al de honorarios;
- XI. La integración, actas, acuerdos e informes de ejecución de recursos de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, así como de cualquier comité técnico que aplique recursos públicos para su funcionamiento;
- XII. La integración, actas, acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Radio y Televisión, con sus respectivos anexos;
- XIII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- XIV. La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados; del Comité de Obras Públicas, del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles y del Fideicomiso para el Manejo del Pasivo Laboral;
- XV. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XVI. Los servicios que ofrece el Instituto, que debe incluir, al menos, aquellas actividades que realizan las Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas ofrecen al público en general;
- XVII. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto, para presentar solicitudes de acceso a información, datos personales o de corrección o modificación de los mismos, o cualquier otro;
- XVIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; la información relacionada con las políticas y normas de servicios personales y la relativa al Fideicomiso del Pasivo laboral del Instituto;
- XIX. Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XX. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XXI. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato;
- XXII. Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- XXIII. El procedimiento de contratación;
- XXIV. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
- XXV. La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato, y
- XXVI. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.
- XXVII. El marco normativo aplicable, que incluya las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la actividad de los sujetos que actúan en el ámbito electoral, a nivel federal;
- XXVIII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
- XXIX. Los mecanismos de participación ciudadana que desarrollen los órganos de dirección del Instituto, Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas, que incluirá las convocatorias e invitaciones en los que la ciudadanía colabore con el Instituto;
- XXX. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXXI. Listado de organizaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partido político; el listado de sus dirigentes; datos de la organización; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código, así como la resolución que emita el Consejo respecto de su solicitud de registro;

- XXXII. El listado de agrupaciones políticas nacionales que tienen registro ante el Instituto, el listado de sus dirigentes, los datos de la agrupación; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código.
- XXXIII. Los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales en términos del Código;
- XXXIV. Los vínculos electrónicos con los portales de Internet de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales;
- XXXV. Los montos y las personas físicas o morales a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de tales recursos;
- XXXVI. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y reconsideración emitidas por el Órgano Garante y sus criterios de interpretación previstos en el artículo 21, párrafo 1, fracción VI de este Reglamento; así como las resoluciones emitidas por el Comité. Asimismo, las tesis relevantes y aisladas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia;
- XXXVII. El listado actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto
- XXXVIII. La información socialmente útil o aquella que se considere relevante, que generen los órganos responsables del Instituto y apruebe el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, misma que se publicará en un apartado especial del portal de internet.
- XXXIX. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que deberá contener, al menos, el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca;
- XL. Los informes que los partidos políticos tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- XLI. Los convenios de participación que los partidos políticos celebren con las organizaciones de la sociedad civil;
- XLII. Los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
- XLIII. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
- XLIV. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;
- XLV. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;
- XLVI. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, y;
- XLVII. El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas.

ARTICULO 6

De la difusión de la información a disposición del público

1. La información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto.

2. A efecto de que la información a que hacen referencia las fracciones XXX a XLVII del artículo 5 del presente reglamento se encuentre debidamente actualizada, los órganos responsables competentes, por medio de la Unidad de Enlace, la requerirán a los partidos políticos.

3. Los órganos responsables generarán información socialmente útil, a la que se refiere el artículo 5, párrafo 1, fracción XXXVIII, del presente Reglamento, a partir de la que posean, misma que se publicará en el portal de internet del Instituto, conforme a los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de Internet del Instituto, que apruebe la Junta.

4. Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes que presente la ciudadanía, las recomendaciones que haga el Comité de Publicación y Gestión Electrónica, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

5. Los órganos responsables elaborarán un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité de Publicación y Gestión Electrónica.

6. El catálogo de información socialmente útil que se publique en el portal de Internet contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. La cartografía electoral;
 - II. Los resultados electorales;
 - III. La legislación electoral local;
 - IV. El catálogo de estaciones de radio y de canales de televisión que participarán en la cobertura, durante los procesos electorales locales y federales, aprobados por el Comité de Radio y televisión;
 - V. Las pautas de transmisión de los promocionales de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y televisión;
 - VI. Las versiones de los spots transmitidos por los partidos durante los procesos electorales federales;
 - VII. Las versiones de los spots que difunde el Instituto como parte de sus campañas de difusión;
 - VIII. Los proyectos de educación cívica;
 - IX. El listado de los candidatos que se registren ante el Instituto;
 - X. La información relevante en materia electoral que consideren los órganos responsables, previa aprobación del Comité de Gestión y Publicación Electrónica.
7. Los órganos responsables serán los encargados de garantizar que la información publicada a través del portal de internet del Instituto sea veraz y vigente, bajo la supervisión de la Unidad Técnica.
8. La Unidad de Enlace y los Módulos de información pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.
9. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace una copia impresa de la información que se encuentra en Internet. En caso de que esta información sobrepase las 30 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota prevista en el artículo 29 de este Reglamento.
10. La Unidad de Enlace y los Módulos de Información proporcionarán apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

ARTICULO 7

Del procedimiento para la difusión de la información a disposición del público

1. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces de transparencia, serán los encargados de recopilar, gestionar y someter a la consideración del Comité de Publicación y Gestión Electrónica, previo conocimiento de la Unidad Técnica, la información a disposición del público que deba publicarse en el portal de internet, en los términos de los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de Internet del Instituto, que apruebe la Junta.

2. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces de transparencia, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de Internet. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización. La información del artículo 5 de este Reglamento, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufra modificaciones. La información a que se refiere la fracción XV del artículo referido deberá actualizarse semestralmente.

3. La información deberá permanecer en el portal de Internet durante el tiempo que considere necesario el órgano responsable, previa aprobación del Comité de Publicación y Gestión Electrónica.

4. La información que se elimine del portal por cumplir su periodo de vigencia deberá resguardarse por el órgano responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo institucional cuando cause baja documental.

ARTICULO 8

Del Comité de Publicación y Gestión Electrónica

1. El Comité de Publicación y Gestión Electrónica se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Secretario Ejecutivo, o un representante que él designe, que fungirá como Presidente;
- II. Un representante de la Presidencia del Consejo;

- III. Un representante del Organo Garante;
- IV. Un representante de la Unidad Técnica;
- V. Un representante de Comunicación Social;
- VI. Un representante de la UNICOM,
- VII. Un representante del Director del Secretariado;
- VIII. Un representante de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que fungirá como Secretario Técnico.

2. Los integrantes del Comité de Publicación y Gestión Electrónica concurrirán a las sesiones del órgano con derecho de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, que sólo concurrirá con derecho de voz.

3. Las sesiones del Comité de Publicación y Gestión Electrónica se realizarán conforme a los Lineamientos de sesión que apruebe la Junta, previo conocimiento del Organo Garante.

4. Serán funciones del Comité de Publicación y Gestión Electrónica, las siguientes:

- I. Aprobar la línea editorial de los portales de Internet e Intranet;
- II. Definir la información a publicar en los portales, en función de la agenda Institucional;
- III. Definir la estructura, secciones y contenidos que serán publicados en la página de inicio de los portales, así como su vigencia;
- IV. Establecer el procedimiento para publicación de contenidos;
- V. Establecer las políticas de diseño gráfico;
- VI. Evaluar permanentemente el diseño y contenido de los portales Web;
- VII. Definir la estrategia de capacitación para las áreas que generan contenido;
- VIII. Definir nuevos servicios y mecanismos de retroalimentación con la ciudadanía y con los usuarios internos;
- IX. Fomentar una cultura de generación de contenidos basados en las mejores prácticas en publicaciones electrónicas;
- X. Asesorar a los partidos políticos para la actualización de la información que obra en sus respectivas secciones de transparencia del portal de Internet del Instituto;
- XI. Designar a un gestor de contenidos del portal de Internet del Instituto;
- XII. Recibir las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de Internet del Instituto y de los portales de los partidos políticos;
- XIII. Presentar un informe anual al Consejo General, previo conocimiento del Organo Garante, en el que se reflejen las actividades y los resultados obtenidos de la revisión y verificación del portal de Internet, y
- XIV. Supervisar que los órganos responsables cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, para la generación de información socialmente útil y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos del artículo 5 de este ordenamiento.

5. Las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de Internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, se harán llegar al Comité de Publicación y Gestión Electrónica, a través de la Unidad de Enlace e IFETEL, la cual establecerá y pondrá a disposición del público un formato de fácil acceso para tal motivo. El Comité de Gestión y Publicación Electrónica informará de la presentación de la queja correspondiente, al Enlace de transparencia del partido político de que se trate.

6. El Informe anual a que se refiere la fracción XIII, del numeral 4 del presente artículo, deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Un reporte del total de accesos al portal de Internet;
- II. Un reporte total de accesos a la información contenida en el portal de Internet, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;
- III. Una evaluación del diseño y contenido del portal considerando los aspectos de lenguaje claro y facilidad de uso;
- IV. Una evaluación de la información socialmente útil que aportaron los órganos responsables;

- V. Una evaluación sobre el contenido, presentación y usabilidad de los portales de Internet de los partidos y agrupaciones políticas;
- VI. Un reporte de las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de Internet del Instituto y de los portales de Internet de los partidos y agrupaciones políticas, y el resultado de las mismas.
7. El Organo Garante ordenará, al menos una vez al año, una evaluación externa del contenido, presentación y usabilidad del portal de internet del Instituto y de los portales de los partidos políticos. Los resultados de la misma se harán del conocimiento del Consejo.

CAPITULO II. DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION

ARTICULO 9

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.
2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.
3. Los titulares de los órganos responsables designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.
4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité.
5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
 - I. El titular del órgano responsable que la posea;
 - II. El Comité, y
 - III. El Organo Garante.
7. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables, conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables, conforme al calendario que apruebe el Comité;
 - II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
 - III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
 - IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano responsable correspondiente; y
 - V. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos responsables, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

ARTICULO 10**De los criterios para clasificar la información**

1. Toda la información en poder del Instituto será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos administrativos de sanción que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo;
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva por el Consejo;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente;
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
- VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

4. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO 11**De la información confidencial**

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 12**De la publicidad de la información confidencial**

1. Cuando un órgano responsable reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

2. El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

ARTICULO 13

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.

3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 14

De los índices semestrales de expedientes reservados

1. Cada órgano responsable del Instituto deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano responsable que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos responsables remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de internet del Instituto.

4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

TITULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACION

CAPITULO I. DE LOS ORGANOS COMPETENTES

ARTICULO 15

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité y al Órgano Garante conforme a los indicadores que apruebe el Comité;
- II. Elaborar y ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información, en los órganos centrales y a nivel delegacional y subdelegacional, así como en los partidos políticos;
- III. Coordinar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
- IV. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
- V. Coordinar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;
- VI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo de información dentro del Instituto;
- VII. Elaborar el Informe Anual al que se refiere el artículo 19 de este Reglamento;
- VIII. Colaborar con los órganos responsables en la generación de información socialmente útil;
- IX. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTICULO 16**De la Unidad de Enlace**

1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica.

2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
- II. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
- III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;
- V. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XVII; 8, párrafo 5, y 23, párrafo 2 del presente Reglamento;
- VI. Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;
- VII. Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Organismo Garante;
- IX. Elaborar el informe circunstanciado correspondiente en los casos que se presenten recursos de revisión y reconsideración, con los insumos que le haga llegar el área responsable;
- X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares, y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

3. El titular de la Unidad de Enlace será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

ARTICULO 17**Del Comité de Información**

1. El Comité estará integrado por:

- I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
- II. Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;
- III. El director de la Unidad Técnica, y
- IV. El titular de la Unidad de Enlace quien fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.

2. Con el objeto de que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un representante de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como los partidos políticos, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.

3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

4. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su más estricta responsabilidad, a un solo servidor público para que lo sustituya en sus funciones, tomando en consideración que el suplente deberá:

- I. Ser aprobado por el Comité, y
- II. Tener nivel jerárquico de subdirector de área o equivalente.

5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.

6. Los suplentes a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo únicamente podrán participar en un máximo de cinco sesiones, durante el año calendario de que se trate. En ningún caso, los titulares podrán ausentarse en forma consecutiva por más de tres ocasiones.

ARTICULO 18**De las funciones****1. Las funciones del Comité son:**

- I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
- II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos político, conforme al procedimiento previsto en el artículo 66 de este Reglamento;
- III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- V. Presentar al Organo Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
- VII. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- VIII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
- IX. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
- X. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;
- XI. Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Organo Garante;
- XII. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;
- XIII. Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;
- XIV. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Organo Garante,
- XV. Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;
- XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTICULO 19**Del informe anual del Instituto**

1. El Comité presentará al Consejo, previo conocimiento del Organo Garante, un informe anual del Instituto, respecto de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos con los que cuente y los que le proporcionen los órganos del Instituto, en el cual se incluirá, al menos:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;
- II. El tiempo de respuesta;
- III. El número y resultado de los asuntos atendidos por el Organo Garante;
- IV. El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría General, con motivo de la aplicación de esta materia;
- V. Las dificultades para dar cumplimiento al Código, a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;
- VI. Las actividades desarrolladas por el Comité en relación con el programa anual aprobado por el Consejo;

- VII. La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados;
- VIII. La relación de asuntos relativos a solicitudes de información en las que se haya requerido a partidos políticos o agrupaciones políticas, así como su resultado;
- IX. Las actividades realizadas por el Archivo institucional y la Red Nacional de Bibliotecas;
- X. Las actividades que realiza IFETEL para orientar a la ciudadanía en el tema de transparencia;
- XI. El número y sentido de las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales federales en la materia;
- XII. El total de recursos materiales y humanos utilizados por los órganos responsables, para la atención de las solicitudes de acceso, y;
- XIII. El informe que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica a la consideración del Órgano Garante;

2. Aprobado el informe por el Consejo, se enviará una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley.

ARTICULO 20

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
 - I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años.
 - II. El Contralor General del Instituto,
 - III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual.
 - IV. Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.
 - V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.
3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación, y
 - IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
 - VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;
 - VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y;
 - VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.
4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
 - I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;
 - II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;

- III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable.
- V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTICULO 21

Funciones del Organo Garante

1. Son funciones del Organo Garante:

- I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
- II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;
- VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
- X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI. Aprobar el Informe anual que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica y remitirlo al Consejo;
- XII. Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 7;
- XIII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPITULO II. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION

ARTICULO 22

De los mecanismos de solicitud de información

1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público a través del portal de internet del Instituto, o mediante solicitudes de acceso a la información en términos del presente Capítulo, o bien, a través de los servicios de orientación que realiza IFETEL por medio de consultas telefónicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 56 del presente Reglamento.

2. Las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, deberán formular solicitudes de información de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 23

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal.
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este párrafo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.

6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.

8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo hará del conocimiento del particular por escrito directamente, el día hábil siguiente de haber recibido la solicitud.

ARTICULO 24

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace;
- II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto, deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción.

- III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del o los órganos a los que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 29 y 30 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
 - b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
 - c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio en el que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;
- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia;
- VII. En ningún caso, los órganos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

ARTICULO 25

De la ampliación del plazo

1. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano en el desahogo de la solicitud.

ARTICULO 26

De las resoluciones del Comité

1. En las resoluciones del Comité que nieguen el acceso a la información o determine que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace o por vía electrónica.
2. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento.
3. El Comité deberá sesionar de modo ordinario una vez cada mes de calendario y tantas veces de manera extraordinaria como las necesidades y circunstancias lo ameriten.
4. La resolución completa deberá notificarse al solicitante a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

ARTICULO 27**De la disponibilidad de la información**

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.
2. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra las cuotas aplicables.

ARTICULO 28**Del plazo máximo para disponer de la información**

1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

ARTICULO 29**De las cuotas aplicables**

1. La consulta de la información es gratuita.
2. Se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a:
 - I. La información solicitada en términos del artículo 27, párrafo 1 del presente Reglamento;
 - II. Impresiones de información publicadas en la página de Internet que excedan las treinta cuartillas, de conformidad con el artículo 6, párrafo 8 del presente Reglamento, y
 - III. Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 31, párrafo 2 de este Reglamento.
3. De solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.
4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO 30**De la entrega de la información**

1. Los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.
2. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.
3. Los órganos responsables podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible eliminar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

TITULO CUARTO**DE LOS DATOS PERSONALES****CAPITULO I. DEL ACCESO Y CORRECCION DE DATOS PERSONALES****ARTICULO 31****Del acceso a datos personales**

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

2. El acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.
3. Los funcionarios del Servicio Profesional Electoral y del personal administrativo del Instituto, podrán consultar los sistemas de datos personales que al efecto elaboren las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, para acceder a su información personal, y en su caso, solicitar su corrección, conforme al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.
4. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales.
5. En contra de las negativas de acceso a datos personales procede el recurso de revisión.

ARTICULO 32

De los costos y gastos de envío

1. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.
2. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

ARTICULO 33

Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.
2. El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.
3. La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.
4. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.
5. En caso de que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.
6. El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.
7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.

CAPITULO II. DE LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

ARTICULO 34

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

ARTICULO 35**Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

ARTICULO 36**De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

ARTICULO 37**Del aviso al Comité y al Organo Garante**

1. Los órganos responsables que posean, por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Organo Garante. Los órganos responsables mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales que posean. El listado se publicará en el portal de internet del Instituto.

TITULO QUINTO**DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES****CAPITULO I. DE LA FALTA DE RESPUESTA****ARTICULO 38****De la afirmativa ficta**

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
 - I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
 - II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
 - III. El Comité emitirá una resolución donde:
 - a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o
 - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
 - IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.
3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, partido político o agrupación política nacional estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

CAPITULO II. DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 39

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría Técnica del Organo Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

ARTICULO 40

De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:
 - I. Se niegue el acceso a la información;
 - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
 - III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
 - IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
 - V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
 - VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
 - VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
 - VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
 - IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.
2. El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:
 - I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
 - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
 - III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
 - IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
 - V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
 - VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Organo, en términos del presente Reglamento, y
 - VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

ARTICULO 41

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado;
 - V. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Organo Garante.

ARTICULO 42

Del procedimiento

1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Organo Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:
 - I. Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar y notificará a la Presidencia del Organo Garante la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas en las que correrá el término para presentar su proyecto de resolución;
 - II. En los casos que se interponga recurso de revisión en contra de actos de partidos políticos, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del partido político o agrupación política nacional de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo recibido, a fin de que rindan su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó la interposición del recurso;
 - III. La Presidencia del Organo Garante supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo;
 - IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;
 - V. La Secretaría Técnica subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares. Si el recurso no satisface alguno de los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento, según se trate, y no se cuente con elementos para subsanarlos, la Secretaría prevendrá al recurrente a efecto de que aporte mayores elementos;
 - VI. Conocida la deficiencia, la Secretaría Técnica contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para efectuar tal prevención. Dicha prevención podrá subsanarse por el recurrente en cualquier momento del procedimiento dentro del plazo previsto en la fracción X de este párrafo;
 - VII. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace, al órgano responsable correspondiente, a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales aporten mayores elementos para la integración del expediente;
 - VIII. La Secretaría Técnica podrá recibir las promociones y escritos por vía electrónica, previa solicitud del interesado, garantizando al recurrente la recepción y tramitación de los mismos;
 - IX. Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones;
 - X. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente al Organo Garante, la Secretaría Técnica contará con treinta días hábiles, a partir de la interposición del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Organo Garante, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada, a petición de la Secretaría Técnica.
2. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Organo Garante por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
3. El Organo Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, el Organo Garante podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en este párrafo.

ARTICULO 43

De la votación

1. El proyecto de resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
2. Ningún proyecto de resolución sometido a la consideración del Organo Garante dejará de ser votado.
3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Organo Garante.
4. Cuando no estén de acuerdo con el sentido de la resolución, los integrantes del Organo Garante podrán emitir votos particulares, en que manifiesten las razones de su disenso.
5. El Secretario Técnico del Organo Garante tomará la votación asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la resolución los votos particulares que realicen los integrantes del Organo Garante.

ARTICULO 44

De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones del Organo Garante podrán:
 - I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
 - II. Confirmar el acto o resolución impugnado, o
 - III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

ARTICULO 45

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. En caso de que el Organo Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Una vez aprobada la resolución por el Organo Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.
4. Las resoluciones del Organo Garante serán definitivas para el Instituto.

ARTICULO 46

De las notificaciones

1. Los requerimientos y las resoluciones dictados en los recursos de revisión serán notificados:
 - I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio dentro de la República Mexicana;
 - II. Por estrados, cuando sea imposible la ubicación del domicilio señalado, no se haya señalado o se encuentre fuera de la República Mexicana;
 - III. Por medio electrónico con acuse de recibo, si constan en el expediente los datos conducentes y así lo haya solicitado el recurrente, o
 - IV. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el recurrente así lo haya solicitado y cubierto el pago del costo.
2. Los servidores del Instituto habilitados para recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información en órganos desconcentrados, apoyarán en las diligencias de notificación.
3. La Secretaría Técnica notificará por oficio a los órganos involucrados en la resolución de los asuntos que se les presenten.

ARTICULO 47

Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
 - I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;
 - II. El Organo Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo contra el mismo acto y haya resuelto en definitiva;
 - III. Se recurra un acto que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace;
 - IV. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el partido político, o
 - VI. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal.

ARTICULO 48

Del sobreseimiento

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
 - III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o
 - IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO III. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 49

Del recurso de reconsideración

1. Transcurrido un año de emitida la resolución del Organo Garante por la que se confirme el acto o la resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la resolución.
2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Unidad de Enlace. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.
3. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente a la Secretaría Técnica del Organo Garante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.
4. Los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Organo Garante, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 41 del Reglamento. El Organo Garante deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 42, párrafo 3 del Reglamento.
5. En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para el recurso de revisión.
6. El recurso de reconsideración en contra de actos de partidos políticos se regirá, en lo aplicable, conforme a las reglas que establece este artículo.

CAPITULO IV. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 50

De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la recopilación y actualización de la información contenida en el artículo 5 del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Rendir los informes que les corresponda, en las formas y tiempos que prevé el presente Reglamento;
 - IX. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el desarrollo cotidiano de sus labores;
 - X. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;
 - XI. Entregar la información pública que obre en los archivos del Instituto o aquella que remitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;
 - XII. Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;
 - XIII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
 - XIV. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 51

De las responsabilidades

1. Cuando el Organo Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá:
 - I. Remitir el expediente a la Contraloría General para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos del Código e independientemente de las del orden civil o penal que procedan.

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION, ORGANIZACION Y MANEJO DEL MATERIAL
DOCUMENTAL Y ARCHIVISTICO DEL INSTITUTO.

CAPITULO I

DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ARCHIVISTICO

ARTICULO 52

Del manejo de documentación

1. La organización y resguardo del material documental del Instituto estará a cargo de los órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales que lo posean; de la Unidad Técnica, del Archivo Institucional, de la Dirección del Secretariado, de la Red Nacional de Bibliotecas, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en materia de archivos y bibliotecas aprobados por el Comité, respectivamente.
2. La Dirección del Secretariado llevará el archivo del Consejo y de la Junta, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 del Código y demás aplicables del Reglamento Interior y de los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.
3. Los Lineamientos que apruebe el Comité contendrán los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos y bibliotecas.
4. Cuando la especialidad de la información lo requiera, y a solicitud de los diversos órganos del Instituto, se podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos. Estos deberán apegarse a los Lineamientos en materia de Archivos aprobados por el Comité.
5. Los Lineamientos en materia de archivos, así como los manuales de procedimientos correspondientes, deberán publicarse en la página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.
6. Todo documento resguardado, según lo especifica en numeral 1 del presente artículo, formará parte de un sistema de archivos el cual se basará en los lineamientos establecidos en la materia e incluirá al menos: los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
7. En los casos de información generada o recibida desde el inicio, desarrollo o conclusión de una actividad institucional por medio de los sistemas electrónicos, ópticos o derivados de la aplicación de cualquier otra tecnología que utilice el Instituto, que comprendan contenido, contexto y estructura suficiente para proporcionar evidencia de un procedimiento administrativo, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autografamente, y podrán tener el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, siempre que se establezcan y publiquen en el Diario Oficial de la Federación las normas específicas aplicables a dichos sistemas para asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad.
8. El Archivo Institucional, con apoyo de la UNICOM, emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.
9. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, el Comité aprobará la guía simple de la organización de los archivos del Instituto, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

CAPITULO II. DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL

Artículo 53

De su integración y funcionamiento

1. El Archivo Institucional estará adscrito a la Unidad Técnica, y será la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentre en los archivos de concentración e histórico del Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 2 de este Reglamento, que estará a cargo de la Dirección del Secretariado.
2. La operación del Archivo Institucional se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto apruebe el Comité sobre la materia.
3. El titular del Archivo Institucional será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.
4. Sus funciones serán:
 - I. Administrar, organizar, conservar y digitalizar los acervos archivísticos bajo su custodia.
 - II. Elaborar programas de capacitación y asesoría en materia archivística para todos los órganos del Instituto.
 - III. Supervisar las Oficialías de Partes y Archivos de Trámite de los órganos del Instituto.
 - IV. Colaborar con la UNICOM en el desarrollo técnico y normativo del sistema de archivos electrónicos.

CAPITULO III. DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 54

De su integración y funcionamiento

1. La Red Nacional de Bibliotecas estará adscrita a la Unidad Técnica.
2. Será la instancia administrativa responsable de brindar los servicios bibliotecarios y hemerográficos que apoyen las labores de investigación, difusión de la cultura democrática y proveer un ambiente adecuado para el óptimo trabajo de consulta, investigación y estudio, para la ciudadanía y los servidores del Instituto.
3. La operación de la Red Nacional de Bibliotecas se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto se elaboren. Los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales serán los responsables de las Bibliotecas en sus respectivos ámbitos de competencia.
4. El titular de la Red Nacional de Bibliotecas será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

CAPITULO IV. DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE TECNICO INTERNO PARA LA
ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS

Artículo 55

De su integración y funcionamiento

1. El COTECIAD será el órgano rector en materia de archivos y de administración de documentos de los órganos responsables centrales y desconcentrados del Instituto.
2. Colaborar con el Archivo Institucional, en el desarrollo de las actividades de organización, funcionamiento y mejora de los archivos de trámite, concentración e histórico del Instituto.
3. El COTECIAD se integrará por:
 - I. El titular de la Unidad Técnica, quien fungirá como Presidente;
 - II. El responsable del archivo de trámite de la Oficina del Consejero Presidente;
 - III. El responsable del archivo de trámite del área de Consejeros Electorales;
 - IV. El responsable del archivo de trámite de la Secretaría Ejecutiva;
 - V. Un representante de la Dirección del Secretariado;
 - VI. Un representante de la Contraloría, designado por su titular, y
 - VII. El Subdirector del Archivo Institucional, que fungirá como Secretario Técnico, únicamente con derecho a voz.

4. Los funcionarios designados como responsables de los archivos de trámite de los órganos responsables del Instituto, podrán asistir a las sesiones del COTECIAD cuando se traten asuntos de su competencia.

5. El COTECIAD será el encargado de vigilar la instrumentación en los diversos órganos del Instituto de la aplicación los programas, lineamientos, manuales y políticas que apruebe el Comité en materia de Archivos.

7. Las sesiones del COTECIAD se desarrollarán de conformidad con los Lineamientos de sesiones que para el efecto apruebe el propio órgano.

8. En cada una de las 32 Juntas Locales Ejecutivas deberá constituirse un SubComité Técnico Interno para la Administración de Documentos, formado por funcionarios designados a través de acuerdo de la Junta.

9. El COTECIAD presentará un Informe Trimestral de Actividades al Comité, conforme a los indicadores del desempeño que para tal efecto apruebe el Comité.

TITULO SEPTIMO

DEL IFETEL

CAPITULO UNICO

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 56

De la integración y funcionamiento

1. El IFETEL realizará tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia de acceso a la información y será el encargado de:

- I. Orientar a los ciudadanos respecto de la información a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Auxiliar vía telefónica a cualquier persona interesada en la materia de acceso a la información;
- III. Asesorar en el requisitado de los formularios de solicitudes de acceso a la información y promoción de recursos;
- IV. Informar respecto de la presentación y estado que guardan las solicitudes de acceso a la información y los recursos que establece este Reglamento;
- V. Coadyuvar con los órganos del Instituto en la difusión de la información que estimen pertinente para el desarrollo de sus atribuciones;
- VI. Aportar información a la Unidad Técnica, en los términos que esta determine, para la elaboración del Informe Anual a que hace referencia el artículo 19 de este Reglamento;
- VII. Registrar y sistematizar de forma desagregada los resultados de las consultas telefónicas, cuyo contenido se relacione con la información señalada en los artículos 5 y 59 del presente Reglamento, y
- VIII. Las demás que les confiera el Consejo, la Junta, el Organo Garante, la Secretaría y el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El IFETEL desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica, mismo que estará disponible en el portal de Internet del Instituto.

3. La información sobre la que IFETEL realizará tareas de orientación comprenderá, por lo menos:

- I. La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
- II. Los requisitos para tramitar o actualizar la credencial para votar con fotografía;
- III. La información a que hacen referencia los artículos 5 y 59 del presente Reglamento;
- IV. La ubicación de los módulos de información en que los solicitantes pueden acceder a equipo de computo para formular solicitudes electrónicas;
- V. Los procedimientos para interponer un recurso de revisión;
- VI. Los servicios que ofrece la Red Nacional de Bibliotecas;
- VII. Información sobre las instituciones y procesos electorales;
- VIII. Información político-electoral;
- IX. Los programas de educación cívico-electoral, y
- X. Los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos.

4. Cuando no sea posible atender la solicitud de información por vía telefónica, se hará del conocimiento del solicitante la manera en la que podrá ejercer su derecho de acceso a la información.

5. El IFETEL estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

6. La Comisión del Registro Federal de Electores y el Organo Garante estarán encargadas de vigilar las tareas que realice IFETEL y recomendar las acciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento y recomendar las acciones.

La Comisión del Registro Federal de Electores y el Organo Garante podrán integrar los grupos de trabajo que consideren pertinentes, con la participación de la Unidad Técnica y de otros órganos que se requieran.

TITULO OCTAVO

DE LA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS

CAPITULO UNICO. DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE CAPACITAR A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 57

De la política institucional de capacitación en materia de transparencia

1. El Instituto desarrollará una política de capacitación de sus funcionarios y de los funcionarios de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión y el buen funcionamiento institucional.

Artículo 58

De los órganos aplicadores de la política de capacitación

1. La Unidad Técnica será la instancia institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios, partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.
2. La Unidad Técnica, en coordinación con las Juntas Locales y Distritales y los órganos centrales ejecutará y desarrollará a nivel central, delegacional y subdelegacional las políticas y programas en la materia.

TITULO NOVENO

DE LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 59

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de Internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

- IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X, de este párrafo;
- XV. Los índices de información reservada;
- XVI. Las demás que señale el Código y las leyes aplicables.

ARTICULO 60

De la difusión de la información a disposición del público

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública conforme al Código y a este Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como a través de vínculos electrónicos del portal de Internet del Instituto.

2. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, así como actualizarse semestralmente. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto, de los partidos políticos.

3. Los partidos políticos, en colaboración con sus áreas de informática y UNICOM, se encargarán de preparar la automatización e integración en línea de la información a que hace referencia el artículo previo, de conformidad con la normativa que al efecto apruebe el partido político.

4. El Comité de Gestión y Publicación Electrónica verificará semestralmente, con apoyo de la Unidad Técnica, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 59 del Reglamento.

CAPITULO II. DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACION, DESCLASIFICACION Y CONSERVACION DE LA INFORMACION

ARTICULO 61

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

3. Los partidos políticos, designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, el cual fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.

4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos, deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el Código, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
- II. El Comité, y
- III. El Organo Garante.

7. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los partidos políticos, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los partidos políticos;
- II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario la Unidad de Enlace notificará a los partidos elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
- III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
- IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano correspondiente, y
- V. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para los partidos políticos, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

ARTICULO 62

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información relativa a los partidos políticos será pública, con excepción de la considerada confidencial o reservada por las disposiciones establecidas en el Código, la Ley y en el presente Reglamento.

2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada o confidencial que obre en los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código, la Ley y el presente Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
- V. La que le resulte aplicable de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del presente Reglamento.

4. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los partidos políticos, deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los partidos políticos, deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO 63**De la información confidencial****1. Como información confidencial se considerará:**

I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

ARTICULO 64**De la información voluntaria****1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la siguiente información:**

I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;

II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

III. La currícula de todos los candidatos a cargos de elección popular;

IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 69 del presente Reglamento.

ARTICULO 65**De la publicidad de la información confidencial**

1. Cuando los partidos políticos reciban una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, podrán requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

2. Los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

ARTICULO 66**Del aviso al Comité y al Organo Garante**

1. Los partidos políticos que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Organo Garante. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales, que harán públicos a través de sus portales.

ARTICULO 67**De los índices semestrales de expedientes reservados**

1. Los partidos políticos deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano o el área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

2. A efecto de mantener los índices actualizados, los partidos políticos, los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los partidos políticos deberán publicarlos en los respectivos portales de internet.

4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

CAPITULO III. DEL ACCESO A LA INFORMACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 68

De los mecanismos de solicitud de información a los partidos políticos

1. La información de los partidos políticos a que se refiere el artículo 59 del presente Reglamento, deberá ser puesta a disposición del público a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos en el portal de Internet del Instituto. Cualquier otra información, no prevista en el mencionado artículo, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información.
2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en el portal de internet del Instituto, del partido político, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la ruta electrónica correspondiente para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital, previo pago de las cuotas de recuperación señaladas en el presente Reglamento.
3. En los casos que los partidos políticos hagan alguna erogación para atender una solicitud de información, se les reintegrará la cantidad erogada, previa comprobación del gasto correspondiente en la Dirección Ejecutiva de Administración.

ARTICULO 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el párrafo 5 de este artículo.

2. La solicitud de acceso a la información o el formato correspondiente deberán contener los datos a que hace referencia el artículo 23, párrafo 2, del presente Reglamento.

3. La atención a las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, así como su entrega, no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

4. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.

5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:

a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.

b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;
- II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:
 - i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.
 - ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.

- III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.
 - IV. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.
4. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 59, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político o agrupación política nacional;
 - X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
 - XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
 - XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
 - XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Organo Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

CAPITULO IV DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ARCHIVISTICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 72

Del manejo de la documentación

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.

2. Los partidos políticos podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales emita el Comité.
3. Todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
4. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:
 - a) El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
 - b) Los inventarios de bajas documentalesLos partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.
5. El cuadro general de clasificación archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.
6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.
7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.
8. El Comité emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos de los partidos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto designarán, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, a los funcionarios que se harán cargo de los Módulos de Información en las respectivas Juntas, quienes darán trámite a las solicitudes de acceso a la información y de corrección de datos personales que reciban, así como a los funcionarios que, en su caso, se harán cargo de las bibliotecas en las Juntas Locales y Distritales.

Tercero.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la Constitución Política, la Junta aprobará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, los indicadores de gestión y estratégicos para evaluar el desempeño de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Cuarto.- Los resultados de la aplicación de los indicadores de gestión y estratégicos a que hace referencia el transitorio anterior, se publicarán en el portal de internet del Instituto dentro de los treinta días naturales posteriores a que se hayan obtenido.

Quinto.- Los órganos responsables publicarán en el portal de Internet del Instituto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los listados actualizados de los sistemas de datos personales que posean, por cualquier título.

Sexto.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente normativa, el Secretario Ejecutivo designará a cinco funcionarios que se integrarán a la Unidad Técnica, a fin de que esta cuente con el personal suficiente y de perfil idóneo, para analizar y depurar la información socialmente útil que generen los órganos responsables del Instituto, que posteriormente se presente a la consideración del Comité de Publicación y Gestión Electrónica.

Séptimo.- Los trabajos para la definición de los procedimientos y normas de los sistemas para la generación, recepción y validación de los documentos electrónicos, ópticos o los desarrollados por cualquier medio tecnológico que utilice el Instituto, iniciarán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo, quien periódicamente informará de los avances al Consejo.

Octavo.- Los Lineamientos de gestión del portal de Internet serán aprobados por la Junta, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del presente instrumento.

Noveno.- Los órganos responsables elaborarán un catálogo de información socialmente útil, que será presentado al Comité de Gestión y Publicación Electrónica, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. La información socialmente útil que generen las áreas deberá publicarse una vez que el Comité de Gestión y Publicación Electrónica apruebe los catálogos que le presenten los órganos responsables.

Décimo.- A efecto de que la información a que hacen referencia las fracciones XXIX a XLVII del artículo 5 del presente reglamento se encuentre debidamente actualizada, los órganos responsables competentes, por medio de la Unidad de Enlace, la requerirán a los partidos políticos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor. Los partidos políticos deberán entregarla a la Unidad de Enlace dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se les notifique el requerimiento correspondiente.

Décimo primero.- Los acuerdos emitidos en materia de acceso a la información y transparencia por el Consejo, la Junta y el Comité seguirán siendo aplicables. Sólo se entenderá derogado aquello que se oponga a este Reglamento.

Décimo segundo.- La nueva integración y funcionamiento del Organismo Garante entrará en vigor hasta el momento en que el Consejo designe al especialista y al Consejero que lo presida, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de creación del mencionado órgano, mientras tanto su integración se mantendrá conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2005.

Décimo tercero.- La Comisión del Registro Federal de Electores presentará a la aprobación del Consejo, los Lineamientos conforme a los cuales se le dará acceso y se corregirán los datos personales que obren en posesión del Registro Federal de Electores dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo cuarto.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentará para la aprobación del Consejo, los Lineamientos de Verificación de los Padrones de Militantes o Afiliados de los partidos políticos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, en los que fije los mecanismos para la revisión de los padrones y la obligación de presentarlo actualizado por parte de los partidos de manera previa a cada proceso electoral.

Décimo quinto.- La información a disposición del público que los partidos políticos deben publicar a través de sus respectivos portales de Internet, en términos del artículo 59 del presente Reglamento, deberá estar completa y actualizada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este instrumento. Para efectos del cumplimiento de esta obligación los partidos y recibirán el apoyo técnico y colaboración de la UNICOM y de la Unidad Técnica.

Décimo sexto.- Los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, datos personales y organización de archivos, para partidos políticos serán aprobados por el Comité dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo séptimo.- Los partidos políticos deberán publicar en sus respectivos portales de Internet los índices de información reservada y los listados actualizados de sus sistemas de datos personales, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Décimo octavo.- Los partidos políticos deberán modificar su normativa interna en materia de transparencia y acceso a la información pública y archivo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo noveno.- La Dirección Ejecutiva de Administración emitirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, los Lineamientos conforme a los cuales los partidos comprobarán los gastos realizados por la atención de solicitudes de información.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.